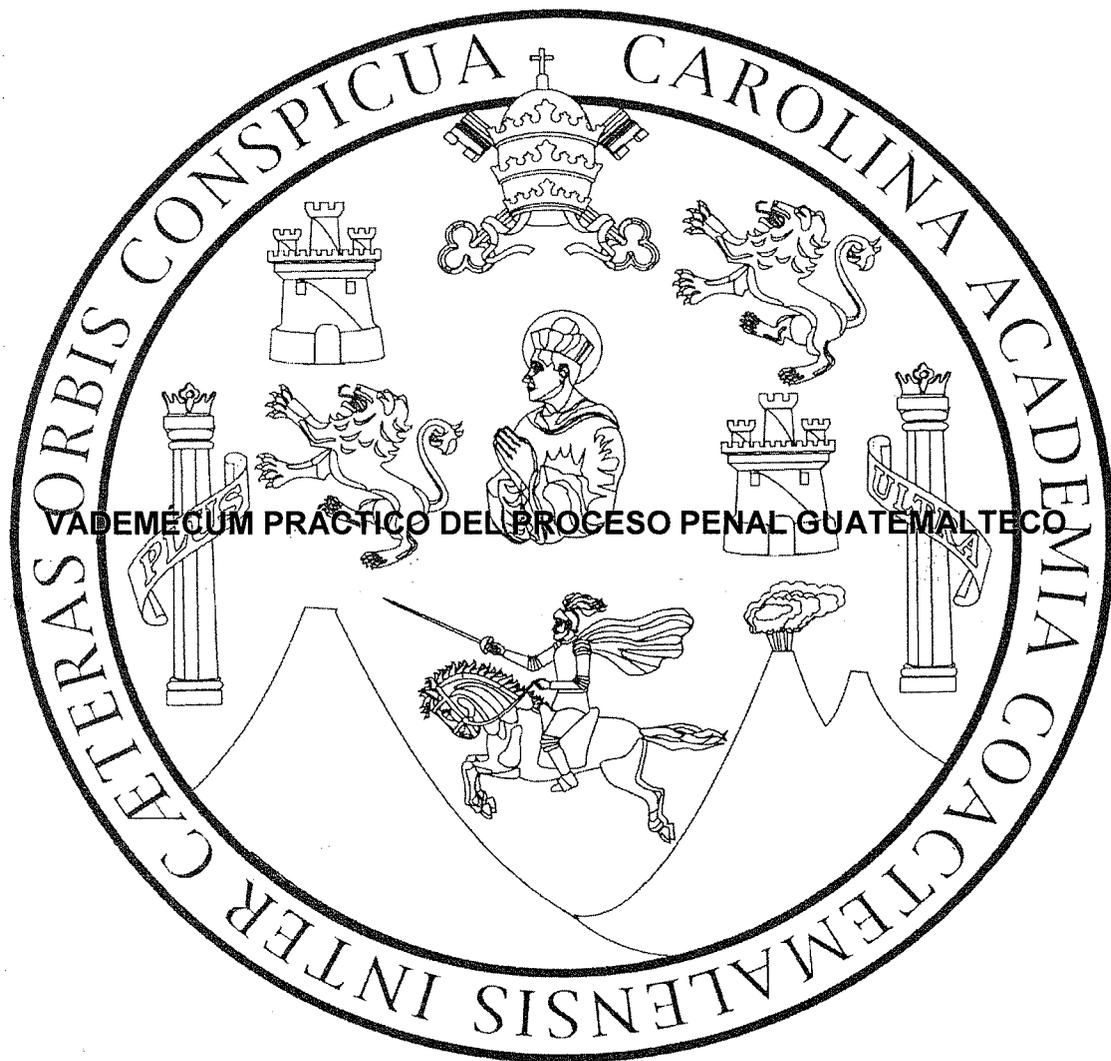


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LCDA. HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP
LIC. IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA
LIC. GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

VADEMÉCUM PRÁCTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO



**HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP
IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**

Previo a conferírseles el Grado Académico de

**MAESTROS EN DERECHO PROCESAL PENAL
(Magister Artium)**

Guatemala, febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Lcda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: M.Sc. Erick Noe Lopez Garcia
SECRETARIO: M.Sc. Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 28 de septiembre del 2023.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Director:

De manera atenta me dirijo a usted, en atención al nombramiento recaído en mi persona mediante providencia emitida bajo el número, M.A. P.P 13 – 2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se me designa revisor de seminario de graduación II del seminario intitulado: **“VADEMÉCUM PRACTICUM DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, realizado por la maestranda **HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP** y los maestrandos **IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA** y **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**, dentro del programa de la Maestría en Artes de **DERECHO PROCESAL PENAL** y para el efecto informo a usted lo siguiente:

Se realizó una revisión profunda y exhaustiva del seminario de graduación II realizado por los estudiantes **HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP**, **IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA** y **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**.

Del estudio y análisis de su contenido, la hipótesis y objetivos planteados y el planteamiento del problema trazado por **(LAS) LICENCIADO (A). HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP, IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA** y **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**, los cuales guardan relación y son coherentes con las conclusiones a que arriban en su trabajo de investigación, por lo que puede inferirse, que en su realización o elaboración se observó la metodología científica adecuada y que se atendieron a cabalidad las disposiciones técnicas y doctrinarias

El seminario de graduación realizado por **(LAS) LICENCIADO (A). HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP, IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA** y **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el normativo específico de la Escuela de Estudios de Postgrado, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto pueda continuarse con los trámites respectivos ante sus respetables oficios.

Atentamente.



Maestro: **Edgar Manfredo Roca Canet**
Revisor de seminario de graduación II



USAC

TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 22 de noviembre de 2023

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa a mi persona en carta con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en donde se me pide dictamen gramatical para un informe final de seminario; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que los licenciados: **HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP; IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA; y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN**, de la **Maestría en Derecho Procesal Penal**, han realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de seminario, cuyo título final es: **VADEMÉCUM PRÁCTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que cubra las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo de investigación presenta las partes requeridas, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, los ponentes han referido con el modelo latino de citas a pie de página, las fuentes referenciales, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que los sustentantes y su parte mentora y asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias, el índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión; asimismo, los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Cul. 6144

welm
c. c. interesada/os, archivo.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 12 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Heidi Jacqueline Hernández Xajap, el Licenciado Ivan Hancer Efraín Bermejo Carrera y el Licenciado Gustavo Adolfo García de León aprobó examen privado de seminario en la **Maestría en Derecho Procesal Penal** lo cual consta en el acta número 47-2023, 48-2023 y 49-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“VADEMÉCUM PRACTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA
(HEIDY JACQUELINE HERNÁNDEZ XAJAP)

- A DIOS:** Por su infinita misericordia, bondad, amor, y por permitirme culminar esta nueva etapa. A Él sea toda la gloria y la honra.
- A MI AMADO ESPOSO:** Por cada palabra de ánimo, esfuerzo, ayuda, comprensión, amor y apoyo incondicional, infinitas gracias.
- A MI HIJO:** Por ser mi mayor fuente de motivación para seguir adelante.
- A MI PADRE:** Porque con su espíritu de lucha y perseverancia, me ha enseñado a ser valiente, a mantener la fe y gratitud a nuestro buen Dios, no importando las circunstancias que podamos enfrentar en la vida.
- A MI MADRE:** Por su espíritu de servicio, bondad, amor y valores inculcados.
- A MIS HERMANOS:** Por su cariño, apoyo y por estar presentes en cada momento.
- A MI IGLESIA:** Por su aprecio y oraciones.
- A MIS AMIGOS:** Con mucho cariño, en especial a Giovanni Palacios (+) y Jennifer Leal, por el apoyo brindado.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater.

DEDICATORIA
(IVÁN HANCER EFRAÍN BERMEJO CARRERA)

- A DIOS:** Porque me guía y fortalece para continuar, cuando a punto de caer me he encontrado; con un agradecimiento especial se lo dedico.
- A MI MADRE:** Ana María, con amor y agradecimiento, que me formó con buenos sentimientos y valores, que me ayudan a seguir adelante con mis proyectos.
- A MI ESPOSA:** Marcella, mi compañera de vida, con amor le dedico este logro por su paciencia y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Eduardo Luis y Hans Alejandro, que han sido mi mayor motivación para continuar con mis estudios y ser un ejemplo para ellos.
- A MIS SERES QUERIDOS:** Agradezco a cada uno de los que siempre confiaron en mí. Gracias por ser parte de mi vida.
- A TODAS LAS PERSONAS:** Por su apoyo incondicional y por hacer que el presente trabajo culmine con éxito.

DEDICATORIA
(GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN)

- A DIOS, SEÑOR NUESTRO:** Ser supremo, a Él sea la gloria. Gracias por darme esta oportunidad.
- A LA MEMORIA DE MIS PADRES:** Gustavo García Martínez, María Clemencia de León Chinchilla, María Cristina Minera Anleu, los recuerdo con amor.
- A LA MEMORIA DE MI ABUELO:** Simeón García Escobar.
- A MI ESPOSA:** Emma Alvarado Guerra, mi amor desde mi juventud, siempre te amaré.
- A MIS HIJAS:** Ing. Eva María y Licda. Rosa Amanda, las amo, princesas.
- A MIS YERNOS:** Ings. Víctor Sánchez y Héctor Lau.
- A MIS NIETOS:** Eva y Joshua Sánchez García; Rocío, Marian y Mateo Lau García, con todo lo que pueda encerrar el amor de abuelo, deseo que les sirva de ejemplo en su vida, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Héctor, Haydeé, Esther, Leonor, Laura, Eva, gracias por su amor.
- A LA MEMORIA DE MI HERMANO:** Oscar Benjamín, recuerdo inmemorable.
- A LA MEMORIA DE MIS TÍAS:** Esther y Amanda de León Chinchilla, Licda. Lady Guerra, Dios las tenga en su gloria.
- A MIS SOBRINOS:** Con amor.

A LA MEMORIA DE MIS SUEGROS: Augusto Alvarado y Eva Guerra, los recuerdo con cariño.

A MIS AMIGOS: Con cariño y aprecio.

A MIS HERMANOS EN LA FE: Bendiciones.

A MI FAMILIA POLÍTICA: Con especial cariño.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por cobijarme en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

Lcda. Heidy Jaqueline Hernández Xajap

1. Los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público	1
1.1. Orden de recepción de los medios de prueba	2
1.2. Definición	3
1.3. Función de los medios de prueba en materia penal	5
1.4. La carga de la prueba en materia penal	7
1.5. Orden de recepción de los medios de prueba dentro del desarrollo del debate oral y público	12
1.5.1. Peritos	13
1.5.2. Testigos	15
1.5.3. Otros medios de prueba	24
1.5.4. Nuevas pruebas	25

CAPÍTULO II

Lic. Iván Hancer Efraín Bermejo Carrera

2. Discusión final y clausura del debate oral y público	29
2.1. Discusión final y clausura	29
2.2. Deliberación	43
2.3. Orden de deliberación	44
2.3.1. Votación	58

CAPÍTULO III

Lic. Gustavo Adolfo García de León

3. La sentencia	61
3.1. Definición	61



	Pág.
3.2. Motivación de la sentencia	67
3.3. Falta de motivación de la sentencia	68
3.4. Elementos	69
3.5. Clasificación según el tipo de tribunal que dicta sentencia	71
3.6. Sentencia y acusación	72
3.7. Requisitos de la sentencia	74
3.8. Pronunciamiento de la sentencia	75
3.9. Tipos de sentencia	76
3.10. Vicios de la sentencia	81
3.10.1. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación	82
3.11. Documentación del debate (ACTA)	82
3.12. Diagrama del debate	88
CONCLUSIÓN	93
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

El Estado de derecho es lo que se entiende como la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas, conforme a los procedimientos que ella establece, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad con los controles respectivos, evitando la arbitrariedad y la observancia de los derechos individuales y colectivos.

Este poder es delegado con facultades limitadas y dividido para su ejercicio; es un poder judicial independiente y autónomo, que sea capaz de procesar los actos de autoridad que violen los derechos de las personas y de dictar justicia conforme a derecho en todos los casos sometidos a su conocimiento; normas jurídicas claras, precisas y divulgadas ampliamente para conocimiento general y que exista una igualdad real ante la ley.

Para tal efecto, es necesario proveer un sistema de justicia penal efectivo, que la administración de justicia se realice a través de un proceso que garantice el derecho de defensa de los sujetos procesales, y que toda decisión que se adopte sea motivada, garantizando el derecho de audiencia y que pueda ser impugnada en los casos que proceda. Con base en tales aspectos, surge la inquietud de desarrollar el presente seminario, por lo que para ello se presenta la parte doctrinaria y representación gráfica de los pasos y aspectos importantes que deben observarse durante la etapa del debate oral y público.

El presente trabajo se ha estructurado en tres temas: el primero de ellos se refiere a los medios de prueba que se desarrollan dentro del debate oral y público, ya que son estos



los que ilustran al juzgador para poder llegar a una certeza jurídica dentro del proceso. El segundo tema se refiere a la etapa de la discusión final y clausura, permitiendo conocer las interioridades que se suscitan en el desarrollo del debate; el tercer tema se desarrolla aspectos doctrinarios y legales de la sentencia, siendo este el acto culminante de un proceso judicial, mediante el cual se resuelve una controversia legal y se determinan las consecuencias legales para las partes. Su emisión implica el cumplimiento de los principios jurídicos, el respeto a los derechos fundamentales y la búsqueda de la justicia en beneficio de la sociedad y de los individuos involucrados.



CAPÍTULO I

1. Los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público

Lcda. Heidy Jaqueline Hernández Xajap

En el sistema legal guatemalteco, el desarrollo del debate oral y público es fundamental para garantizar un juicio justo y transparente. En este contexto, los medios de prueba juegan un papel crucial al proporcionar la evidencia necesaria para respaldar las afirmaciones y argumentos presentados por las partes involucradas en el proceso legal.

Los medios de prueba son los instrumentos o elementos utilizados para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos alegados durante el debate. En Guatemala, el Código Procesal Penal establece las reglas y procedimientos para la presentación y admisión de estos medios de prueba, así como su evaluación por parte del tribunal.

Es importante destacar que, en el desarrollo del debate oral y público en Guatemala, se deben respetar los derechos fundamentales de las partes, como el derecho a la defensa, a la confrontación de pruebas y al debido proceso. Además, el tribunal tiene la responsabilidad de evaluar de manera imparcial y objetiva los medios de prueba presentados, garantizando que sean relevantes, confiables y obtenidos legalmente.

Los medios de prueba desempeñan un papel fundamental en el desarrollo del debate oral y público en Guatemala. Son los instrumentos mediante los cuales se presentan los elementos de prueba necesarios para respaldar las afirmaciones de las partes y, de esta manera, permitir al tribunal llegar a una decisión justa y fundamentada en la ley. El



adecuado manejo de los medios de prueba garantiza la transparencia y confiabilidad del sistema de justicia en el país.

1.1. Orden de recepción de los medios de prueba

El orden de recepción de los medios de prueba es un aspecto fundamental en el desarrollo de un proceso jurídico, ya que establece el momento y la forma en que se presentan y analizan las pruebas para sustentar los hechos alegados por las partes, por lo que, en el ámbito jurídico, existe un principio general que establece que las pruebas deben presentarse y analizarse de manera ordenada y sistemática, con el fin de asegurar la transparencia, la igualdad de oportunidades y el debido proceso.

El orden de recepción de los medios de prueba puede variar según el sistema jurídico y las reglas procesales aplicables. En general, se sigue un orden lógico y secuencial, en el que se presentan primero las pruebas documentales, seguidas de las pruebas testimoniales, periciales y demás pruebas que puedan aportar elementos de convicción al tribunal.

Este orden tiene como objetivo permitir que las partes tengan la oportunidad de presentar y contradecir las pruebas de manera organizada, evitando confusiones y asegurando que todas las pruebas relevantes sean consideradas adecuadamente por el tribunal.

El análisis jurídico del orden de recepción de los medios de prueba implica evaluar si se ha respetado este principio y si se han seguido las reglas procesales correspondientes. Es fundamental que el tribunal y las partes respeten el orden establecido y que se



brinde a cada una de ellas la oportunidad de presentar sus pruebas, de manera adecuada y en el momento oportuno.

Este es un aspecto esencial en el proceso jurídico, ya que garantiza la adecuada presentación y análisis de las pruebas, asegurando la transparencia y el debido proceso. Su correcta aplicación contribuye a la búsqueda de la verdad y a la toma de decisiones justas y equitativas por parte del tribunal.

1.2. Definición

Es toda cosa material, hecho, razón o argumento con que se prueba o se intenta probar algo para verificar su eficacia y conocer su resultado; tal y como lo afirma Devis Echandia, cuando se elaboran conceptos científicos y refuerzos de la vida social en donde “adquiere un sentido preciso social que es sustancia es un mismo que tiene un derecho”.¹

La primera parte de la afirmación destaca que los medios de prueba abarcan cualquier cosa material, hecho, razón o argumento utilizados para probar o intentar probar algo. Esta definición amplia muestra que los medios de prueba no se limitan únicamente a objetos físicos, sino que también pueden incluir elementos más abstractos, como hechos, razonamientos lógicos o argumentos.

Además, se menciona que estos medios de prueba se utilizan para verificar su eficacia y conocer su resultado. Esto implica que los medios de prueba tienen el propósito de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos alegados y contribuir a la resolución

¹ Cafferata Nores, José. **Prueba del proceso penal**. Pág. 4



del caso en cuestión. Al presentar los medios de prueba durante el debate, se busca convencer al tribunal de la validez de los argumentos presentados.

La segunda parte de la afirmación menciona la idea de que los medios de prueba adquieren un sentido social y que su sustancia está relacionada con el derecho. Esta perspectiva, citada de Devis Echandia, lleva a reflexionar sobre el papel de los medios de prueba en la construcción de conceptos científicos y en el refuerzo de la vida social.

El autor Alfredo Vélez Mariconde, indica que elemento de prueba es: “Todo acto objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.²

También se puede decir que, en el ámbito científico, los medios de prueba son fundamentales para respaldar las teorías y conceptos establecidos. A través de la evidencia empírica y rigurosa, se busca validar o refutar hipótesis científicas. Los medios de prueba se convierten en herramientas para adquirir un conocimiento preciso y confiable, contribuyendo al avance de la ciencia.

En cuanto al refuerzo de la vida social, los medios de prueba desempeñan un papel crucial en el ámbito jurídico. Al proporcionar evidencia concreta y objetiva, permiten establecer la verdad en un proceso legal y garantizar que se haga justicia. Los medios de prueba se convierten en elementos esenciales para la resolución de conflictos y la protección de los derechos de las personas.

² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 201



Por último, el análisis de la afirmación lleva a comprender que los medios de prueba son elementos materiales, hechos, razones o argumentos utilizados para probar algo en el ámbito jurídico. Su función es verificar la eficacia de los argumentos y conocer el resultado del debate. Además, estos medios de prueba adquieren un sentido social, ya sea en la construcción de conceptos científicos o en el refuerzo de la vida social y jurídica.

1.3. Función de los medios de prueba en materia penal

La función de los medios de prueba en materia penal se puede entender como "obtener la verdad"; cabe decir que no será la verdad absoluta, sino algunos de su grado, formal o material que, si bien no es lo mismo, se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

El juez, como ser humano, no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice solo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad. El análisis jurídico de la función de los medios de prueba en materia penal, permite comprender su importancia en el sistema de justicia penal y cómo contribuyen a la determinación de la culpabilidad o inocencia de un acusado. Estos medios de prueba desempeñan un papel fundamental en el desarrollo del proceso penal, ya que permiten establecer los hechos relevantes y respaldar las afirmaciones de las partes involucradas.

En un proceso penal, la carga de la prueba recae en la acusación, es decir, en el Ministerio Público o la parte que presenta la acusación. Es su responsabilidad



presentar los medios de prueba que demuestren más allá de una duda razonable la culpabilidad del acusado.

En este aspecto, la abogada Yolanda Pérez Ruíz aporta la siguiente expresión: “Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personarles que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena”.³

La función principal de los medios de prueba en materia penal es proporcionar evidencia objetiva y confiable, que permita al tribunal llegar a una decisión fundamentada. Estos medios pueden incluir testimonios de testigos, pruebas documentales, pruebas periciales, pruebas materiales, grabaciones de audio o video, entre otros. Cada medio de prueba tiene su propio valor probatorio y debe ser evaluado por el tribunal de acuerdo con los principios legales aplicables.

Es importante destacar que los medios de prueba en materia penal deben ser obtenidos legalmente, respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas. Además, el principio de presunción de inocencia implica que la carga de la prueba recae en la acusación y que el acusado no está obligado a probar su inocencia. Por otro lado, la defensa tiene la oportunidad de presentar medios de prueba para refutar los argumentos de la acusación y demostrar la inocencia del acusado.

En este mismo sentido, es pertinente establecer que los medios de prueba desempeñan una función crucial en el ámbito penal al establecer los hechos, verificar la

³ Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 17



veracidad de las afirmaciones y fundamentar las decisiones judiciales. Su correcta presentación y evaluación aseguran un proceso penal justo y contribuyen a la búsqueda de la verdad y la justicia.

1.4. La carga de la prueba en materia penal

Con respecto de la carga de la prueba en materia penal, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que se funden su pretensión; o bien, conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe de acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y este, a su vez, tratará de demostrar la responsabilidad o bien atenuantes correspondientes con base en el principio de objetividad. Esto quiere decir que la carga de la prueba es del Ministerio Público.

El tratadista Manzini indica: "Que se trata en el proceso penal derechos perseguibles de oficio o de querrela del ofendido, la imputación en todo caso la eleva y la sostiene un órgano público (el Ministerio Público), que generalmente no representa la fuerza primera de la acusación, casi siempre él la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido inmediatamente por partes, denuncias, querellas, etcétera, que constituyen verdaderamente la primera fuente de la acusación en casi totalidad de los casos".⁴

Cabe hacer la aclaración en torno a la verdad formal que se trata de obtener en los procesos, sin embargo, en la actualidad existen quienes consideran que la verdad formal, vista desde una perspectiva procesal, solo es posible encontrarla en el proceso civil, siendo la verdad histórica, material o real, la que pertenece al proceso penal.

⁴ Manzini, Vincenzo. *Tratado de derecho penal*. Pág. 375



Carnelutti se opone de manera clara a tal distinción, a su ver absurda, pues considera que el proceso civil no atiende únicamente a lograr con fin la verdad formal; cuestión distinta es la referente a los medios de prueba, algunos de los cuales parecen ser los más adecuados para dar a conocer la verdad, sin embargo cuando su idoneidad es dudosa, se adquiere la verdad formal o legal, entendida como “aquella que sirve de base para la decisión del juez, como si fuere verdad, aun cuando en rigor no lo sea”.⁵

Es tanto la verdad material como la verdad formal la que se trata de encontrar en el proceso penal, coincidiendo nuestra postura con la expresada por Carnelutti. Por otra parte, Mittmaier considera que por verdad debe entenderse “la concordancia entre un hecho real y la idea que de él forma el entendimiento”.⁶

Entre otra definición de la carga de la prueba, según Echandía, “la noción de prueba está presente en todos los aspectos de la vida humana, pero adquiere un significado preciso y especial en las ciencias y actividades reconstructivas, que es esencialmente el mismo que tiene en el ámbito del derecho. Máximo Castro, por su parte, sostiene que la prueba es cualquier medio jurídico que permite obtener certeza sobre un hecho o una afirmación, mientras que Francesco Carrara afirmaba que la prueba abarca todo aquello que sirve para asegurar la veracidad de una afirmación. Estas ideas nos revelan la importancia de la prueba como instrumento para alcanzar la certeza en el

⁵ Carnelutti, Francesco. **Estudios de derecho procesal. Tomo II.** Pág. 150

⁶ Mittmaier, Carl Joseph Anton. **Tratado de la prueba en materia criminal.** Pág. 71



ámbito jurídico”.⁷ Según Echandía, Castro y Carrara, permite comprender la importancia y el propósito de la prueba en el ámbito jurídico.

En relación con el párrafo anterior, para Echandía, la noción de prueba está presente en todas las facetas de la vida humana, pero cobra un sentido preciso y especial en las ciencias y actividades reconstructivas, que es esencialmente el mismo que tiene en el derecho. Esto significa que la prueba no se limita exclusivamente al ámbito jurídico, sino que está presente en otros campos donde se busca obtener certeza y reconstruir hechos.

Por otro lado, Castro sostiene que la prueba es cualquier medio jurídico que permite obtener certeza sobre un hecho o una afirmación. Esta definición resalta la función esencial de la prueba como un instrumento para establecer la verdad y proporcionar certeza en el ámbito jurídico. La carga de la prueba recae en la parte que busca demostrar la veracidad de una afirmación, quien debe presentar los medios de prueba necesarios para respaldar sus alegaciones.

El tratadista Carrara, por su parte, afirma que la prueba abarca todo aquello que sirve para asegurar la veracidad de una afirmación. Esta definición destaca la amplia gama de elementos que pueden considerarse como pruebas, no limitándose únicamente a testimonios o documentos, sino incluyendo cualquier medio que contribuya a establecer la verdad de los hechos en cuestión.

⁷ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal con especial referencia a la Ley 23.984.** Pág. 20



En conjunto, estas definiciones subrayan la importancia de la prueba como un medio para alcanzar la certeza en el ámbito jurídico. La carga de la prueba recae en la parte que busca convencer al tribunal de la veracidad de sus afirmaciones, presentando los elementos de prueba necesarios. La prueba tiene papel fundamental en la administración de justicia, ya que permite establecer los hechos relevantes y fundamenta la toma de decisiones judiciales.

Es importante tener en cuenta que, en el sistema jurídico de cada país, pueden existir normas y reglas específicas que determinen cómo se distribuye la carga de la prueba y qué medios de prueba son admisibles. Por lo tanto, es necesario consultar la legislación aplicable y la jurisprudencia actualizada para comprender plenamente la carga de la prueba en un contexto legal particular.

En este mismo sentido, la carga de la prueba en materia penal es un tema que ha generado debate y análisis crítico en el ámbito jurídico. Se refiere a la responsabilidad de la acusación de presentar pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado, más allá de una duda razonable. Aunque la carga de la prueba recae en la acusación, es importante analizar algunos aspectos críticos y jurídicos relacionados con este principio.

Uno de los principales argumentos críticos es que la carga de la prueba en materia penal puede resultar en una desigualdad procesal entre la acusación y la defensa. Al poner la carga de la prueba en manos de la acusación, se coloca una carga adicional sobre el acusado para demostrar su inocencia. Esto puede ser problemático, ya que va



en contra del principio de presunción de inocencia, que establece que el acusado tiene la obligación de probar su inocencia.

Además, en algunos casos, la acusación puede tener acceso a recursos y poderes más amplios para obtener y presentar pruebas que la defensa. Esto puede crear una disparidad en la capacidad de ambas partes para presentar una defensa equitativa y comprometer el derecho a un juicio justo.

Otro aspecto crítico es la dificultad de probar la inocencia en comparación con probar la culpabilidad. Demostrar la inocencia puede ser un desafío considerable, especialmente cuando la acusación presenta pruebas contundentes y la defensa no tiene los mismos recursos y poderes para obtener pruebas que la respalden. Esto puede llevar a situaciones en las que un acusado inocente sea condenado simplemente porque no pudo refutar adecuadamente las pruebas presentadas por la acusación.

Desde una perspectiva jurídica, el principio de carga de la prueba se basa en la idea de que quien acusa debe ser responsable de respaldar sus afirmaciones con pruebas convincentes. Esto se debe a que la acusación tiene el deber de llevar la carga probatoria para respaldar su alegato de culpabilidad. Sin embargo, es importante destacar que el estándar de prueba más allá de una duda razonable es una exigencia elevada y garantiza que se protejan los derechos fundamentales del acusado.

En muchos sistemas jurídicos, incluido el sistema penal guatemalteco, existen mecanismos legales para contrarrestar la disparidad en la carga de la prueba y garantizar un juicio justo. Por ejemplo, la defensa tiene la oportunidad de presentar



pruebas en su favor y cuestionar la validez y credibilidad de las pruebas presentadas por la acusación.

Si bien la carga de la prueba en materia penal es un principio arraigado en muchos sistemas jurídicos, también plantea cuestionamientos y análisis críticos. Se debe tener cuidado para garantizar que no se comprometan los derechos fundamentales del acusado y que se equilibre la capacidad de ambas partes para presentar pruebas y llevar a cabo un juicio justo. Es fundamental que se brinde a la defensa las herramientas y recursos necesarios para impugnar las pruebas presentadas por la acusación, y así demostrar la inocencia del acusado.

1.5. Orden de recepción de los medios de prueba dentro del desarrollo del debate oral y público

En cuanto al orden de recepción de los medios de prueba durante el desarrollo del debate oral y público, en Guatemala es fundamental para comprender cómo se lleva a cabo el proceso judicial en el sistema de justicia penal del país. En un debate oral y público, tanto el Ministerio Público como la defensa tienen la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos para respaldar sus posiciones.

El objetivo principal es examinar el marco legal y los procedimientos establecidos en Guatemala para determinar el orden en que se presentan los medios de prueba durante el debate. Esto es crucial para garantizar un proceso justo y equitativo, donde se respeten los derechos de todas las partes involucradas.



El orden de recepción de los medios de prueba puede tener implicaciones significativas en el resultado del juicio, ya que influye en la forma en que se presentan y valoran las pruebas por parte del tribunal y las partes involucradas. Por lo tanto, comprender cómo se establece este orden, y cómo se manejan las pruebas, es esencial para evaluar la efectividad y la transparencia del sistema de justicia penal guatemalteco.

Se examinarán las disposiciones legales pertinentes, los roles del Ministerio Público y la defensa en la presentación de pruebas, así como las consideraciones prácticas que pueden influir en el orden de recepción de los medios de prueba. Asimismo, se evaluará la importancia de garantizar un proceso justo y equitativo en el sistema de justicia penal de Guatemala y las posibles mejoras que podrían implementarse para fortalecer este aspecto fundamental del debido proceso legal.

Luego de una breve exposición del orden la recepción de la prueba, es importante resaltar que en el ordenamiento jurídico guatemalteco determina la forma de recepción de los medios de prueba dentro del desarrollo del debate oral y público, la cual, en el Artículo 375 del Código Procesal Penal, indica lo siguiente. “Luego de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden, salvo que considere necesaria su alteración”. En ese sentido, a continuación se explica el orden indicado por la ley.

1.5.1. Peritos

En el Diccionario de la Real Academia Española define perito como la persona experta en una materia, a quien se le encomienda la labor de analizar, desde un punto de vista



técnico, artístico, científico o práctica, la totalidad o parte de los hechos litigiosos.

Deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto de dictamen.

Para el autor Eduardo Jauchen, la prueba pericial es "(...) la reconstrucción histórica o su aproximación de los hechos que constituyen el objeto del proceso penal, importa generalmente el conocimiento de circunstancias que, mediante inferencia encadenadas, pueden conducir a los sucesos que importan".⁸ Por su parte, Cafferata Nores dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba".⁹

En ese orden de ideas, en el proceso penal es fundamental la declaración del perito, ya que este, como experto en la materia del hecho controvertido, le ilustra al juez de la causa términos técnicos que no son del conocimiento de este último.

Entonces, al momento de la declaración del perito, como lo indica nuestra legislación, el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. Estas aplicaciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

⁸ Jauchen, Eduardo M. *Tratado de la prueba en materia penal*. Pág. 375

⁹ Caferrata Nores, José. *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la Ley 23.984*. Op. Cit. Pág. 45



En el Artículo 376 del Código Procesal Penal se establece: “El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes”.

1.5.2. Testigos

Como definición de testigos, se puede decir que es toda persona que presenciado un hecho determinado o conoce de alguna situación o cosa, lo que se conoce comúnmente en juicio como “prueba testimonial”, siendo que es llamado para declarar ante el juez, por lo que Carlo Lessona indica lo siguiente: “Por lo general, la prueba testimonial como toda prueba simple, guarda una estrecha dependencia de los hechos, de modo que el testigo solo puede ser llamado para acreditar su existencia, no para determinar su carácter jurídico ni sus consecuencias legales, la valuación de uno, la deducción de las otras, es obra del juez”.¹⁰

Dentro del debate oral y público, luego de la intervención de los peritos, inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado.

¹⁰ Lessona, Carlo. *Teoría de las pruebas en el derecho civil*. Pág. 353



El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de los que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala. Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre testigo y el acusado o reconstrucciones.

En el Artículo 377 del Código Procesal Penal se encuentra estipulado: "Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones".

A) Examen de testigos y peritos

El presidente del tribunal se encargará de identificar al testigo mediante su nombre y



documento de identificación válido y, acto seguido, dará la palabra a la parte que lo propuso para que lo someta a un interrogatorio relacionado con su idoneidad, los hechos y su comparecencia ante el tribunal. Posteriormente, se concederá la oportunidad a los demás sujetos procesales para que realicen su propio interrogatorio o contrainterrogatorio al testigo.

Es responsabilidad del presidente del tribunal moderar el interrogatorio y asegurarse de que no se formulen preguntas capciosas, o impertinentes, al testigo o perito. En caso de que se presenten este tipo de preguntas, el presidente tomará una resolución al respecto, la cual puede ser impugnada mediante recurso, y el tribunal tomará una decisión inmediata al respecto, en cumplimiento del Artículo 378 del Código Procesal Penal.

El interrogatorio durante el proceso judicial debe ser llevado a cabo de acuerdo con los principios y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal. Estos principios son fundamentales para proteger y salvaguardar contra los abusos del Estado y, como abogados, se debe actuar de manera ética, con base en la verdad, y mostrar respeto hacia el tribunal y los demás sujetos procesales.

Es importante no perder de vista los puntos clave del testimonio durante el interrogatorio y esforzarse por mantenerse enfocado en la tesis del caso, evitando distracciones o distorsiones para el testigo. Asimismo, es fundamental utilizar un lenguaje apropiado, adaptándose a la condición del testigo.



Es contraproducente utilizar términos poco comunes o de difícil comprensión para una persona con escasa educación. Por lo tanto, se deben eliminar formalismos, tecnicismos y lenguaje altamente especializado, de modo que el testigo comprenda perfectamente el interrogatorio, ya que es hacia el testigo a quien se dirige el tribunal.

El interrogatorio debe comenzar refiriéndose al contexto original y luego utilizar preguntas directas para obtener detalles adicionales o aclaraciones. Es preferible aclarar palabras o frases dentro del contexto en el que se dijeron.

La forma en que el testigo se exprese al emitir su declaración también es relevante. Si parece que el testimonio ha sido memorizado, o si el testigo muestra signos de nerviosismo o enojo, estos factores deben tenerse en cuenta al valorar su testimonio. No prestar atención al testigo, o aparentar no hacerlo, puede dar la impresión de que el testimonio ha sido confabulado y, por lo tanto, no merece credibilidad. Además, se debe tener en cuenta que el testigo debe ser idóneo, como lo establece el Artículo 211 del Código Procesal Penal.

En este mismo sentido es importante resaltar los siete principios del doctor Ludwin Villalta para determinar la calidad de un testimonio:

“a) Espontaneidad: la es espontaneidad puede ser la sencillez con la cual un testigo depone su testimonio la franqueza y naturalidad con la que habla, la confianza que irradia, la expresión del testigo es muy importante para valorar su dicho. La observación del testigo cuando depone es también de fundamental importancia, sus gestos, la forma, rapidez y precisión de sus respuestas, las alteraciones faciales, etc.



Son veces más sinceras que sus propias palabras, y dicen más al espíritu del juzgador que muchos otros elementos del juicio.

- b) **Univocidad:** tiene que convenir y concatenarse circunstancialmente con los hechos y demás evidencias, su testimonio debe ser exactos integro, el juez debe de valorar la percepción que tenga el individuo para poder percibir los hechos, el testimonio al ser claro y unívoco no de dar lugar a dudas ni a confusión.
- c) **Coherencia lógica:** su dicho tiene que tener coherencia lógica, no apartarse de las reglas del sentido común y de la experiencia, en este aspecto puede valorarse que el de la experiencia, en este aspecto puede valorarse que el testigo no ha imaginado los hechos que son coherentes y que gozan de credibilidad.
- d) **Reiteración.** Su dicho no debe de ser contradictoria y cambiante, debe ser reiterativo en el libelo de su deposición como en el interrogatorio. En ese aspecto se valora la capacidad de memoria y la seguridad del testigo en su dicho.
- e) **Seguridad.** Puede valorarse la seguridad no ha de considerarse como garantía de veracidad, el sentimiento de certeza depende esencialmente de la fuerza de las representaciones y de la manera en que se imponen a espíritu más que la exactitud de los recuerdos.
- f) **Complementariedad:** el testimonio debe complementarse con otros medios probatorios, como documentos, pericias, al igual que con reconocimientos y reconstrucciones, careos, etc.



g) Concatenatividad: todo el material probatorio debe concatenarse con la declaración del testigo, cual el juez realiza la valoración de los testimonios ha de concluir que muchos se verifican unos con otros y su comparación facilita un examen crítico. Cada testigo deber ser valorado caso por caso, el testimonio en sí, no debe ser considerado como malo ni bueno, depende del análisis crítico-científico que se haga de él por parte del juzgador. Pero el común denominador es que un testimonio es verdadero cuando la manifestación externa coincide con el contenido de su conocimiento, con su saber. Esto es, reproduce fielmente lo que en su mente se representa a través de los recuerdos y, en coherencia con lo anterior, sería falso cuando hay contradicción entre lo que se dice y lo que se sabe”.¹¹ (sic)

En relación con los peritos y a la peritación, esta consiste en aportar conocimientos científicos, artísticos u otros temas relevantes, que se relacionen con los hechos investigados y que sean considerados importantes para la resolución del caso. La peritación se basa en la experimentación, el razonamiento, los resultados obtenidos y las conclusiones alcanzadas.

Es fundamental que el experto tenga la capacidad y el conocimiento necesarios en su disciplina, por lo que se exige que su propuesta contenga los puntos específicos sobre los cuales va a dictaminar. Además, el perito puede ampliar, aclarar o modificar el contenido de su peritaje según sea necesario. Este dictamen pericial se compone de opiniones que permiten comprender el objeto de la prueba a través de explicaciones y análisis.

¹¹ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 80



Por ejemplo, puede determinar el tipo de arma utilizada, las lesiones sufridas, las causas de la muerte, la coincidencia de huellas dactilares o la autenticidad de billetes. En resumen, el peritaje es un examen idóneo sobre un hecho ocurrido, respaldado por datos que una persona común o un testigo no pueden proporcionar, ya que no son expertos en la materia. El objetivo del peritaje es explicar las causas de un hecho.

Los peritos son citados de la misma manera que los testigos y tienen el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

b. Incomparecencia

En caso de que el perito o testigo, quien ha sido citado oportunamente, no comparezca, el presidente del tribunal tomará las medidas necesarias para hacerlo comparecer mediante la intervención de la fuerza pública. Si el perito o testigo se encuentra impedido para asistir y no es factible esperar a que se supere el obstáculo, o si la suspensión de la audiencia no es conveniente, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que lleve a cabo el interrogatorio en el lugar donde se encuentre la persona a ser interrogada.

Todas las partes involucradas podrán participar en este acto de acuerdo con las reglas previas establecidas. Se elaborará un acta detallada del interrogatorio, la cual será firmada por aquellos que participen en el acto, si así lo desean. Posteriormente, se introducirá en el debate mediante su lectura.

Si el testigo reside en el extranjero o existen obstáculos insuperables para su presencia en el debate, las reglas antes mencionadas podrán llevarse a cabo a través de un



suplicatorio, una carta rogatoria o un requerimiento. Las partes podrán designar a un representante para actuar ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

Asimismo, se podrá tomar la declaración mediante videoconferencia u otro medio audiovisual disponible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 379: "Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiere esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular".

Pero en cuanto al Artículo 207 del Código Procesal Penal indica el "Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante el país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial".



Sin embargo, lo anterior no es regla general, siendo que existen excepciones en cuanto a deber de concurrencia. Tal el caso de:

- Los dignatarios de la nación o de jerarquía similar.
- Representantes diplomáticos.
- Los parientes dentro de los grados de ley (salvo previa advertencia).
- Por secreto profesional.
- Por confidencialidad legalmente prescrita.
- Los funcionarios públicos, civiles o militares, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.
- Menores e incapaces.
- Testigo residente fuera del lugar donde deba prestar su declaración.
- Residentes en el extranjero.

Esto constituye la excepción al principio de oralidad para testigos que poseen información que, al no comparecer al debate, podrían presentarla en forma escrita, sin embargo, a la declaración no tiene los mismos efectos que la comparecencia del testigo en el debate, siendo que la expresión corporal y voz son aspectos importantes que influyen para otorgar, o no, credibilidad al testigo y su testimonio.



1.5.3. Otros medios de prueba

Los documentos relevantes serán leídos y exhibidos durante el debate, indicando su origen. Sin embargo, de manera excepcional y con el acuerdo de las partes, el tribunal podrá prescindir de la lectura completa de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, presentando únicamente su contenido esencial y ordenando la lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos de prueba incautados serán exhibidos en el debate, mientras que las grabaciones y pruebas audiovisuales se presentarán durante la audiencia de forma habitual.

Todos los elementos de prueba podrán ser mostrados a los peritos y testigos durante sus declaraciones, con el fin de que los reconozcan o proporcionen la información pertinente.

En caso de que sea necesario realizar una inspección o reconstrucción para comprender los hechos, el tribunal podrá ordenarlo, incluso de oficio. El presidente del tribunal tomará las medidas necesarias para llevar a cabo dicha acción. Si la inspección o reconstrucción se lleva a cabo fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar brevemente sobre las diligencias realizadas.

La legislación vigente contempla diversos medios de prueba para la fase del juicio oral, como dictámenes de expertos, grabaciones, pruebas audiovisuales, inspecciones judiciales, reconstrucción de hechos, informes, testimonios, confrontaciones y documentos. Es importante que las evidencias encontradas en la escena del crimen sean resguardadas adecuadamente, siguiendo la cadena de custodia, para garantizar la integridad y comprobar el manejo, embalaje y procesamiento adecuados.



El uso de recursos audiovisuales es parte de la presentación de la pericia y ayuda al juez a tener una mejor comprensión de la exposición. El planteamiento y la utilización de estos medios deben ser coherentes con los resultados que se buscan obtener, ya que un uso inapropiado de los recursos puede afectar la validez de la prueba.

Cuando ocurre un delito, el sistema de justicia está obligado a utilizar todas las herramientas disponibles para esclarecer los hechos, respetando los principios y garantías constitucionales, y manteniendo un equilibrio entre el poder sancionador y las garantías individuales. Por esta razón, los sujetos procesales deben aprovechar los avances tecnológicos del mundo moderno para cumplir con este objetivo.

1.5.4. Nuevas pruebas

En Guatemala, el proceso penal se rige principalmente por el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República. Estas leyes establecen los procedimientos y garantías fundamentales que deben respetarse durante la investigación y el juicio de un delito.

En términos de pruebas, el CPP guatemalteco establece que todas las pruebas permitidas por la ley son admisibles en el proceso penal, siempre y cuando sean relevantes y obtenidas de manera lícita. Además, se garantiza el derecho a la defensa y a la contradicción, lo que implica que todas las partes tienen la oportunidad de presentar pruebas en su favor y refutar las pruebas presentadas por la contraparte.

Es importante tener en cuenta que las nuevas pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, licitud y utilidad para ser consideradas por el tribunal. La pertinencia se



refiere a la relación directa de la prueba con los hechos en cuestión y su capacidad para aportar información relevante al caso. La licitud implica que las pruebas deben haber sido obtenidas de acuerdo con los principios legales y constitucionales, sin vulnerar derechos fundamentales. Por último, la utilidad se refiere a la capacidad de las pruebas para contribuir a la resolución de los hechos y la determinación de la verdad.

Es importante destacar que las nuevas pruebas pueden surgir en cualquier etapa del proceso penal, desde la investigación inicial hasta el juicio. Sin embargo, es necesario cumplir con los plazos y requisitos procesales establecidos para la presentación de pruebas, a fin de garantizar el derecho a un juicio justo y equitativo.

Además del Código Procesal Penal, es relevante considerar otras fuentes normativas, como tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala, que establecen estándares y principios que deben respetarse en el sistema de justicia penal.

En resumen, el análisis jurídico de nuevas pruebas en el proceso penal guatemalteco implica evaluar su pertinencia, licitud y utilidad de acuerdo con el marco legal vigente. Es esencial respetar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas y asegurar un proceso justo y equitativo. Cabe mencionar que es importante consultar la legislación y jurisprudencia actualizada, así como buscar asesoramiento legal específico para casos particulares, ya que la información proporcionada aquí es de naturaleza general.

El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso de debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para



esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

En este sentido la ley indica: "ARTÍCULO 381.- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resulten insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible".

En cuanto a este tema, existen dos criterios diferentes para unos juzgadores indican que, para ser un nuevo medio de prueba, este debe ser novedoso que no se haya sabido de ella en ninguna etapa anterior al debate, y para otros indican que esta surte dentro del debate oral y público.

Tomando estos aspectos estos criterios, a criterio de la sustentante, para ser un nuevo medio de prueba se comparte el primero criterio, siendo que sí debe tener el carácter novedoso, que las partes no han tenido conocimiento de su existencia.



CAPÍTULO II



2. Discusión final y clausura del debate oral y público

Lic. Iván Hancer Efraín Bermejo Carrera

2.1. Discusión final y clausura

Con respecto de la discusión final y clausura del debate oral y público, de conformidad con el Artículo 382 del Código Procesal Penal, se establece en sus partes conducentes: “Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia inclusive en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia”.

El maestro José Mynor Par Usen, afirma que: “En este momento culminante de su actuación, la forma oral del alegato hace más notoria la necesidad de guardar estilo forense, cuyas condiciones formales emergen de atender a la finalidad del instituto defensivo; poner en relieve los hechos, las condiciones personales, las pruebas y, en general, todos los motivos que puedan excluir o atenuar la responsabilidad atribuida al imputado, sin olvidar que el defensor es el engranaje de una compleja maquinaria que aspira a alcanzar perfección y celeridad, es decir, un auxiliar de la justicia.



Esto significa, desde luego, que el discurso final debe ser un alegato dirigido a procurar el convencimiento de los jueces, y no a lograr satisfacciones personales, o responder a exigencias del cliente o al designio de provocar la aprobación o el aplauso del público (...).¹²

En esta fase del debate, y finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, cada una de ellas, conforme a sus intereses, emiten sus conclusiones o discusión final, la cual versará sobre todas las pruebas producidas durante el debate, y las argumentaciones de derecho, buscando con su discurso final, convencer al juez o jueces de sus pretensiones. En el caso de que intervengan varios abogados, uno de estos hará el uso de la palabra; en esta etapa no se deben permitir alegatos que se efectuaron anteriormente a la etapa del juicio.

Esta discusión final o alegato de clausura, tiene relación directa con el alegato inicial de los sujetos procesales. En este se propone qué será lo que ocurrirá en las audiencias del debate y en las conclusiones expondrán que se probó o no conforme a la teoría del caso de cada parte.

Cada parte puede emitir sus conclusiones en relación con sus intereses, sin embargo, es importante que el alegato se desarrolle en forma ordenada, conforme a la prueba aportada en el debate. Además, como mínimo debe contener:

- a) Presentación.
- b) Exponer hechos controvertidos.

¹² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 285



c) Análisis sobre la prueba aportada por el exponente y parte contraria

d) Petición clara y precisa al tribunal sentenciador

a) Ministerio Público

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 251, le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública; el Ministerio Público debe ejercer los actos necesarios para obtener la culpabilidad del acusado si procediere y se imponga la pena que correspondiente, ejerciendo la persecución penal en nombre de la sociedad.

En la argumentación final, debe tomar en cuenta las consideraciones fácticas, probatorias, jurídicas, doctrinaria y jurisprudencial, estas últimas dos si el caso la amerita. En cuanto a la primera, se debe efectuar la relación clara y concreta del hecho, que deben ser congruentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que el Tribunal se forme la certeza jurídica positiva de la comisión de un ilícito penal y que es procedente una sentencia condenatoria; en la probatoria, debe realizar un análisis por cada órgano de prueba y que permitan fundamentar y sustentar la plataforma fáctica; las jurídicas deben partir de la fase fáctica, es decir, adecuar los hechos descritos en la acusación y que se consideran acreditados con la prueba diligenciada durante la dilación del debate, con el tipo penal; la doctrinaria corresponde a las citas que se mencionan del estudio y análisis de un jurista, en relación con un tema relacionado con los hechos fácticos y jurídicos; la jurisprudencial, es la determinada por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de Amparo en casos similares en tres fallos en el mismo sentido.



La exposición la dirige a los miembros del Tribunal de Sentencia Penal, en la modalidad de juez unipersonal o como tribunal integrado, indicándoles que se demostró en el caso puesto de conocimiento, especialmente, sobre la existencia de un hecho criminal (debiéndose señalar concretamente los elementos de prueba que se han diligenciado y que lo hacen arribar a esa conclusión). Que se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, es decir, día, hora, lugar y circunstancias en que se cometió el ilícito penal. Además, es importante solicitar que se le otorgue el correspondiente valor probatorio a las pruebas que demostraron el hecho, y que la acción u omisión se puede adecuar a una figura delictiva (tipicidad).

En la argumentación, se debe pronunciar sobre la conducta antijurídica, y de darse algún elemento negativo del delito, como lo sería de la existencia de alguna causa de inimputabilidad, de justificación y causas de inculpabilidad, (Artículos 23, 24 y 25 Código Penal y 108 del Código Procesal Penal, este último que se refiere a la objetividad del Ministerio Público). Por último, solicitar la pena que se debe imponer, tomando como base los presupuestos contenidos en el Artículo 65 de la Ley sustantiva penal que, entre otros, refiere las circunstancias atenuantes o agravantes del caso.

b) Querellante adhesivo:

“Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que



su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza (...).¹³

Como persona individual o entidad jurídica, siendo parte procesal, por medio del abogado auxiliante, está obligado a coadyuvar con la existencia del hecho punible, como la participación y responsabilidad del o los procesados.

En los casos en que el Ministerio Público actúe con deficiencias, el querellante podría suplirlas en el momento de su participación, por lo que, en su intervención puede: emitir conclusiones en cuanto a la forma en que se demostró la existencia del ilícito penal, indicando e individualizando que medios de prueba sustentan su existencia, además concluir sobre la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, circunstancias atenuantes o agravantes y la pena a imponer que, si bien es cierto, los jueces pueden imponer menor o mayor penas a las solicitadas por el Ministerio Público, atendiendo el principio de igualdad, el querellante puede pronunciarse en relación a la pena solicitada conforme el Artículo 65 del Código Penal.

c) Acusado

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, establece que: “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. Al respecto, indica el maestro Par Usen que: “Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una

¹³ Moreno Catena, Víctor. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 116



persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público, haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente (...).¹⁴

Este no está obligado a demostrar su inocencia, sin embargo, su abogado defensor tiene la facultad de encaminar su argumentación con la exposición de la teoría del caso, a efecto de que el Tribunal se forme la certeza jurídica negativa de la comisión del delito y que se debe dictar una sentencia absolutoria. En su argumentación puede emplear las consideraciones fácticas, jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales aplicables al caso concreto ya indicadas.

d) El defensor

De conformidad con los Artículos 92, 100, 101 del Código Procesal Penal que en sus partes conducentes establecen: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio (...)”; “El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales (...)”; “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

La defensa del acusado, al tener los conocimientos jurídicos, puede ejercer sus alegatos de una manera técnica, atacando las deficiencias contenidas en la acusación, la prueba reproducida durante el debate, qué hechos no se acreditaron, así como

¹⁴ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Op. Cit. Pág. 168



argumentar en cuanto que hechos revisten o no, las características de delito, buscando la tipificación más favorable para su patrocinado o la absolución.

Atendiendo al principio de congruencia, regulado en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, exponer en cuanto a que no se pueden dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que no estén descritos en la acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación. Argumentar, si procediere, sobre atenuantes, si existieron causas de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad, que son los elementos negativos del delito. Y de esta forma poder pronunciarse sobre la absolución de su patrocinado, una tipificación más favorable o la imposición de una pena menor a la que solicitó el Ministerio Público, y de darse el caso, que la pena de prisión sea conmutable, y si procediere, se le otorgue el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de multa o en su caso el perdón judicial.

En relación al abuso de la palabra en sus intervenciones, el Artículo 382 del Código Procesal Penal establece que “En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si este persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa”.

Cuando se abuse del uso de la palabra por alguna de las partes en su intervención, el juez que dirige (al actuar en la modalidad de juez unipersonal o como tribunal integrado) tiene la facultad de llamar la atención al orador y fijarle un tiempo prudente



para que concluya con su argumentación, y si persistiere, se le puede limitar el tiempo. En este punto es importante destacar, la complejidad que puede suscitarse en cada caso en particular, y deberá considerarse la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. La omisión de concluir implica el incumplimiento de la función, que con lleva el abandono injustificado de la defensa técnica y sus consecuencias ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

El citado Artículo 382 del Código Procesal Penal además indica: "Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La Réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe". Esta parte es la última intervención de los abogados, el presidente otorgará la palabra el Representante del Ministerio Público y a los abogados de los acusadores, para que contra argumente de lo que concluyó el abogado del acusado, debe replicarse únicamente sobre lo expuesto por la parte contraria y no convertirse en nuevas conclusiones. Posteriormente, se le dará la palabra el abogado del acusado para que responda (contra réplica) en relación a la réplica que haya efectuado el representante del Ministerio Público y querellante adhesivo, si hubiere.

Únicamente el ente fiscal y el defensor pueden replicar, se discute sobre la posibilidad del uso de réplica de los demás abogados atendiendo al principio de igualdad regulado en el Artículo 4 Constitucional. Sin embargo, al otorgarse intervención a otros sujetos, la defensa del acusado tendría que duplicar sus argumentaciones y verse en desventaja, la Corte de Constitucionalidad, en relación con la participación del agraviado, se pronunció que este debe ser representado por el Ministerio Público para



el uso de la réplica, y resolvió en el sentido que: “La réplica constituye una facultad que la ley procesal penal confiere al ente encargado de la persecución penal y a la defensa del imputado para responder o refutar los argumentos del uno y del otro, derivados de sus respectivas discusiones finales en el debate y cuya finalidad es fijar ante el tribunal de sentencia el alcance de sus pretensiones en el proceso penal. El procedimiento para la réplica inicia con la intervención del Ministerio Público y posteriormente con la del defensor, en este caso, la ley prevé un vínculo condicional relevante por lo cual, ante la abstención del ente fiscal a ejercer el derecho a réplica sobre los argumentos esgrimidos por la defensa en sus conclusiones, este último queda sin derecho a contrarreplicar. Lo anterior se sustenta en el hecho de que resultaría innecesario intervenir si no surgieron nuevas argumentaciones sobre las cuales rebatir. Es precisamente por ello importante destacar que la réplica no debe utilizarse como mecanismo para reiterar lo manifestado en los alegatos finales, debiendo limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe, su propósito entonces es rebatir los razonamientos conclusivos de la defensa para que esta, a su vez, pueda redargüir (contrarreplicar) aquellos desarrollados por su contraparte, lo anterior con base en el ‘principio de igualdad de armas’, por el cual se garantiza la participación de las partes al proceso en condiciones de equidad, regulando así el equilibrio adecuado de las posiciones entre la acusación y la defensa. De esa cuenta, la norma precitada confiere intervención para la réplica únicamente al ente encargado de la persecución penal y a la defensa técnica del procesado. Es precisamente esa disposición normativa, que la incidentante impugna de inconstitucional, porque a su juicio, violenta el derecho de igualdad consagrado en el



Artículo 4º constitucional al limitar la participación de la víctima, no obstante esta ostenta la calidad de parte en la causa conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales. Al respecto, debido a que tales pretensiones se encuentran condicionadas precisamente a la existencia de un interés jurídico legítimo en el objeto de la causa, es relevante distinguir, en primer término, entre la denominada relación jurídica procesal y la relación jurídica material que surgen de la acción que se inste con el objeto de obtener un fallo relacionado con sus respectivas reclamaciones. En cuanto a la primera, esta tiene como objeto obtener un pronunciamiento sobre la base de una pretensión punitiva, es decir, estrictamente penal; en tanto que la segunda se funda en la obtención de una reparación consecuencia de la violación a un bien jurídico tutelado, en cuyo caso, cuando se trata de la víctima o agraviado, genera una relación jurídica procesal al constituirse como querellante; sin embargo, es meritorio aclarar que el querellante puede o no ser el agraviado directo del delito, ello conforme lo previsto en el Artículo 116 del Código Procesal Penal. En el caso del agraviado o de la víctima, la adhesión al ejercicio de la acción penal pública es viable, por lo que podrá ejercer un control directo sobre la actividad del ente fiscal y la autoridad judicial, acudiendo a las instancias correspondientes cuando sus intereses particulares se vean afectados por las decisiones administrativas o jurisdiccionales asumidas en la tramitación de la causa, de tal cuenta que su función se circunscribe a coadyuvar al ente fiscal en el ejercicio de la acción punitiva. Conforme esas circunstancias, la ley le otorga facultades para promover denuncia, aportar prueba, adherirse a la acusación, solicitar condena y



agotar las vías recursivas o constitucionales, según el caso. Al tratarse de delitos de acción privada, la ley adjetiva penal tutela el derecho de la víctima a intervenir y ejercer directamente las pretensiones punitiva y resarcitoria, respectivamente, por lo que en su calidad de querellante exclusivo, podrá ejercer las facultades que en el procedimiento para delitos de acción pública corresponden al ente encargado de la persecución penal (salvo algunas excepciones previstas para el Ministerio Público que, en forma muy concreta, la ley prevé para que actúe como auxiliar en determinadas diligencias). En ese sentido, la legislación procesal penal guatemalteca, al incorporar a la víctima como sujeto o parte del proceso, superó el desplazamiento al que se le ha sometido bajo un sistema inspirado en el modelo inquisitivo que confirió preeminencia al ejercicio de la acción penal pública como mecanismo de control estatal, ignorando así la voluntad y necesidades del agraviado. Tal disposición es congruente con lo que establece la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, que reconoce su derecho a participar de los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo regulado en la legislación nacional, permitiendo que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente. En cuanto al derecho de igualdad contenido en el Artículo 4º constitucional, este Tribunal reitera el criterio que ha sostenido en cuanto a que este concepto no reviste un carácter absoluto, sino en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, conlleven un



beneficio o un perjuicio a la persona sobre la cual recae el supuesto previsto en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares, siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado. En ese orden de ideas, el derecho que esta norma garantiza no exige simplemente un mismo trato legal para todos los ciudadanos, sino determina que ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y por ende, la regulación de un tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran al texto constitucional, ello en prosecución de los fines que este impone a la organización social. Cabe añadir que ese desigual tratamiento legal debe no solo justificarse en la existencia de condiciones objetivas o subjetivas efectivamente distintas entre una y otra situación, sino en perseguir la garantía del ejercicio de los derechos y la realización de los valores que determinan la razón de ser del Estado, como causas fundamentales que hacen exigible -sino imperativa- una disímil regulación normativa ante las diversidades constatadas. Al hacer relación a la desigualdad material ante la ley, cabe destacar que el Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, ostenta una posición superior a la del imputado en el proceso penal, función que se encuentra respaldada por una maquinaria estructurada de control y obliga a imponer límites racionales al poder punitivo, con base en criterios de



proporcionalidad y razonabilidad para garantizar la observancia al debido proceso. precisamente por ello que, en el caso concreto de la intervención en el procedimiento de la réplica, la norma no vulnera el principio de igualdad denunciado por la incidentante sino, contrario a ello, el modelo procesal prevé un ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio, cuyas posturas se encuentran representadas por la fiscalía y la defensa, respectivamente, quienes poseen las cualidades técnico jurídicas que demanda la ley para alcanzar los fines del proceso penal. De esa cuenta, el hecho de que la víctima no participe directamente en la réplica, garantiza el balance adecuado de las posiciones adversariales, al impedir el ejercicio desequilibrado de la pretensión acusatoria en contraposición a la defensa del procesado, quien se vería obligado a duplicar diversas argumentaciones esgrimidas por quienes, en todo caso, deben ostentar una pretensión punitiva o procesal común. Ante tal circunstancia, se colocaría al imputado en una situación de desventaja inadmisibles en el sistema acusatorio que inspira el derecho procesal penal. Aunado a ello, cabe reiterar que tal y como se abordó en el tercer considerado del presente fallo, la pretensión concreta de la víctima en el proceso penal se centra en la obtención de una reparación (pretensión resarcitoria) consecuencia de la violación a un bien jurídico tutelado, distinta a la pretensión punitiva que origina la relación jurídica procesal que se contiene en la acusación formulada por el Ministerio Público que viabiliza el debate oral y público. En ese sentido, es con ocasión de la audiencia de reparación digna que la víctima tendrá la oportunidad de reiterar sus pretensiones o pronunciarse en cuanto a los argumentos que las refuten o descalifiquen. Aunado a lo anterior debe observarse que la garantía al derecho de igualdad de la víctima se encuentra tutelada precisamente en el último



párrafo del Artículo 382 del Código Procesal Penal: '(...) Si estuviere presente **el agraviado** que denunció el hecho, **se le concederá la palabra si desea exponer**. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate'. (El resaltado no consta en el texto original). Es importante destacar que la facultad de intervención prevista por el legislador no estableció límites al pronunciamiento del agraviado o víctima al concedérsele la palabra, por lo que es en esa oportunidad que podría, incluso, referirse a los argumentos conclusivos expuestos por la defensa y a cualesquiera formulados con ocasión de la réplica y dúplica, si los hubiere; tal derecho de expresión procesal del agraviado también es reconocido en el Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, que prevé como derecho de la víctima 'el manifestarse por sí misma o a través de su representante dentro del proceso, lo que a su derecho convenga', lo cual realizará especialmente en las audiencias como lo regula, asimismo, el Artículo 117, literal d) del Código Procesal Penal. Con fundamento en lo considerado, es evidente que la norma impugnada no colisiona con el derecho de igualdad consagrado en el Artículo 4 constitucional, por lo que el incidente debe ser declarado sin lugar y, al haber resuelto en ese sentido el Tribunal Constitucional de primer grado, procede confirmar el auto apelado; pero por las razones aquí consideradas (...).¹⁵ (sic)

Los consultores técnicos acompañan al sujeto procesal que lo propuso, por lo que, de conformidad con el Artículo 141 del Código Procesal Penal, según corresponda, pueden dirigir interrogatorios a peritos, traductores o intérpretes, y emitir conclusiones

¹⁵ Sentencia inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto, emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 5133-2016.



sobre la ciencia, arte o técnica que sea su especialidad. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Aquí finaliza la participación de los abogados, a continuación, el presidente del Tribunal declara cerrado el debate, haciéndole saber a las partes que el Tribunal se retira a deliberar en sesión secreta, citando a los sujetos procesales para que comparezcan a la sala de audiencias (día y hora) para la lectura de la sentencia.

2.2. Deliberación

“La deliberación, constituye una fase de discusión y análisis de todos los elementos de prueba incorporados al proceso durante el debate oral, tanto los que se produjeron en el mismo y los que se incorporaron por su lectura, todo esto termina con la sentencia, y tiene lugar inmediatamente clausurado el debate, lo cual genera el deber que tiene el tribunal para efectos de pasar a deliberar en sesión secreta (...)”.¹⁶

El Código Procesal Penal, en el Artículo 383 establece que: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario”.

Esta sesión secreta consiste en el acto exclusivo de los jueces de sentencia (o del secretario si lo consideran conveniente), sin que intervenga otra persona, incluyendo las partes, para que el Tribunal esté alejado de cualquier interrupción o contaminación

¹⁶ Par Usen, José Mynor. **El debate oral métodos y técnicas para el debate derecho procesal penal.** Pág. 183

que pueda impedirles la concentración a la que deben estar sujetos al resolver el caso que el pueblo de Guatemala les ha delegado, pues aquí, los jueces deben estar serenos y entregados de lleno a la deliberación del asunto que están conociendo, y que su fallo sea justo y alejando de toda pasión, fundamentado su decisión exclusivamente en las pruebas que se aportaron en el debate, en la Constitución y en la Ley aplicable.

2.3. Orden de deliberación

En cuanto a este punto, es importante señalar que se debe cumplir con los fines del proceso penal, es decir, la existencia de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que se cometió, la participación o no del sindicado, así como el derecho a una tutela judicial efectiva de los sujetos procesales.

La deliberación debe llevar un orden lógico, al momento en que se resuelva el caso puesto de conocimiento, ya sea del juez unipersonal o los jueces si es colegiado, tal como lo regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, atendiendo a los siguientes temas:

- a) Cuestiones previas: se refiere a incidentes que se hayan interpuesto y no fueron resueltos en el desarrollo del debate.
- b) Existencia del delito: consiste en determinar su existencia y, en su caso, que hechos se tuvieron por acreditados en el debate.
- c) Responsabilidad del acusado: en esta parte se discute sobre la relación de causalidad en los delitos de resultado, si existen eximentes de responsabilidad



penal o causas de justificación, la participación del acusado, si es autor o cómplice y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, si se probaron.

- d) Calificación legal del delito: esto significa si se probaron todos los hechos que tienen características de delito y su adecuación a la figura penal, a través de la subsunción (tipicidad).
- e) Pena a imponer, la ley fija parámetros para la imposición de la pena, en tal virtud se debe tomar en cuenta lo regulado en los Artículos del 62 al 71 del Código Penal, en relación al máximo y mínimo de su imposición, debiéndose tomar en cuenta, si el o los acusados, son autores, cómplices, o el delito fue consumado o en grado de tentativa, además deberá pronunciarse sobre el móvil de delito, la intensidad del daño causado, existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.
- f) Costas procesales y lo demás que establece el Código Procesal Penal, o lo que señalen otras leyes.

El tribunal sentenciador está obligado a cumplir con el orden de deliberación, aplicando las reglas de la sana crítica y, al establecerse la existencia del delito, se debe efectuar el razonamiento si efectivamente los hechos constituyen un delito, de conformidad con las pruebas que se aportaron y que lo demuestren, además la participación del acusado, y la adecuación de los hechos acreditados al tipo penal.

El Tribunal, al inicio del debate, debe efectuar la advertencia del probable cambio a la calificación jurídica del tipo penal que se imputa en la acusación, de conformidad con el Artículo 388 del Código Procesal Penal, concatenado con los Artículos 373 y 374 del



mismo cuerpo legal, siempre y cuando hayan variado los hechos contenidos en la acusación, en este caso se le debe dar la oportunidad al acusado de defenderse en cuanto a la nueva base fáctica y cumplir con el principio de congruencia.

El juez unipersonal o Tribunal de Sentencia, al dictar la respectiva sentencia, tienen la facultad de modificar la calificación jurídica de los hechos acreditados, sin que esto atente al derecho de defensa, siempre y cuando no se modifique la base fáctica de la acusación y se respeten las garantías procesales, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, al considerar que: *“Para dar respuesta al asunto sometido a la jurisdicción constitucional, esta Corte estima preciso referirse al contenido del Artículo 388 del Código Procesal Penal que regula: ‘La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público’. De la interpretación literal de la norma transcrita, podría entenderse que se otorga la potestad absoluta al tribunal para que califique, según su juicio, el hecho acreditado, lo que incluiría el delito objeto del proceso y sus circunstancias accesorias, pero sin introducir hechos distintos o ampliar los recogidos en la acusación, salvo, claro está, que tal modificación o ampliación de los hechos sea para favorecer al procesado. Sin embargo, en congruencia con los postulados propios de un Estado constitucional de Derecho, al aplicar el precepto legal aludido, es indispensable tomar en cuenta dos elementos de vital importancia para el proceso penal: a) el principio acusatorio y b) el*



derecho de defensa. En cuanto al primero, lo esencial es salvaguardar la imparcialidad del juzgador, impidiendo que ejerza potestades propias del titular de la acción, lo que ocurriría si modificara o ampliara los hechos acusados, pues con ello sustituiría la función del ente encargado de la persecución penal. Por su parte, el derecho de defensa exige no solo que las partes conozcan el objeto sobre el que versará el juicio, sino que, además, no se les sorprenda en sentencia con cuestiones que razonablemente no podrían prever, en tanto se les imposibilitaría argumentar lo pertinente e incluso, proponer prueba para refutar la tesis sostenida en el fallo. En ese sentido, la explicación que ofrece el autor Fernando de la Rúa resulta ilustrativa en cuanto señala que '... El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación. La sentencia debe adecuarse a ese límite, porque en caso de excederlo infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa (...). La sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado. La diversidad secundaria o jurídica entre ambos actos puede admitirse siempre que no implique privar a aquél de su defensa...' (La Casación Penal. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1994, páginas 88 y 89). Por ello, puede concluirse que la facultad que confiere el Artículo 388 de la ley procesal penal debe ser utilizada por los tribunales observando los límites que establece ese mismo precepto. El postulante en sus agravios trajo a cuenta la sentencia dictada en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Refirió que la



Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por haber condenado al acusado por un delito más grave a aquel contenido en la acusación y el auto de apertura a juicio, en detrimento del derecho al debido proceso. Sin embargo, al analizar la sentencia referida por el amparista, este Tribunal advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar el alcance de las garantías contenidas en el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [que reconoce el derecho a ser presumido inocente mientras no se establezca legalmente la culpabilidad del imputado y una serie de garantías mínimas], analizó la relación de la acusación con el debido proceso y el derecho de defensa; y consideró que: ‘La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación...’ [Párrafo 67]. Así, se advierte que el citado tribunal regional de derechos humanos reconoce, en primer lugar, la importancia de la acusación para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues los hechos recogidos en ella constituyen la referencia para su ejercicio, así como para la emisión de la sentencia; en segundo lugar, reconoce la posibilidad de modificar la calificación jurídica siempre que: i) se mantengan sin variación los hechos;



y ii) se respeten las garantías previstas para llevar a cabo la nueva calificación. Es decir que en el caso que el amparista trae a cuenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que la potestad reconocida al Tribunal de Sentencia en el Artículo 388 del Código Procesal Penal resulta congruente con el principio *iura novit curia*, la cual debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa; en ese sentido, dicha Corte precisó: 'La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia'. [El énfasis es propio de este Tribunal]. Por ello, el Estado de Guatemala, en el caso traído a cuenta por el amparista, fue declarado internacionalmente responsable en virtud de que el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos, sino que, además, modificó la base fáctica de la acusación, con lo que inobservó el principio de congruencia [párrafo 75]. Es así como se establece que la situación subyacente del caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* es distinta a aquella que antecedió a la emisión del acto reclamado, pues, en el presente caso, los tribunales de la jurisdicción ordinaria examinaron las actuaciones y de manera razonada establecieron que no hubo modificación a la base fáctica de la acusación, sino que el sentenciador únicamente hizo uso de la facultad que le otorga el Artículo 388 del Código Procesal Penal, en cuanto a variar la calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados. En ese sentido, se determina que la autoridad reprochada fue enfática al analizar el vicio sometido a su conocimiento y concluir en su inexistencia, al



estimar que: "...conforme la ley, no se acusan delitos, sino hechos, y por ello le otorga facultad al sentenciante de darle[s] la calificación jurídica que conforme la ley es la correcta", estableciendo con ello que los derechos del amparista fueron respetados, en tanto que, como se dijo, tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos por los que se le formuló acusación y que se tuvieron por acreditados. El amparista también hizo referencia a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sostiene que en esa sentencia, la Corte referida señaló que el Estado debe informar al interesado, no solamente de la causa de la acusación, sino también de las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a estos hechos; y que esta información debe ser clara, expresa, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho de defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Este Tribunal aprecia que el fallo traído a cuenta por el amparista no guarda relación con el asunto subyacente, pues en el caso aludido no se analizó el principio de correlación entre acusación y sentencia, sino una cuestión distinta vinculada a la información que debe brindarse a los sindicatos sobre los hechos que se le imputan antes de declarar ante las autoridades judiciales. En ese orden de ideas, esta Corte determina que la autoridad cuestionada, al declarar improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el amparista, expuso adecuadamente las razones que sustentaban la decisión asumida. Lo anterior en virtud de que, al hacer su análisis, consideró que la Sala jurisdiccional fundamentó debidamente su fallo, al analizar los hechos acreditados por el sentenciante y establecer que no se estableció la existencia de preterintencionalidad, lo cual impidió



que pudieran subsumirse en el delito de Homicidio preterintencional, puesto que no se estableció ninguna circunstancia que indicara que la intención del postulante fuera causarle un daño menor al ocasionado a la víctima, de modo que los hechos del juicio, indudablemente, encuadraron en el delito de Homicidio. Así las cosas, esta Corte establece que la labor exigible a la Cámara Penal, en su función de Tribunal de Casación, era realizar el descenso lógico en las constancias procesales y el estudio integral de las mismas, verificar la denuncia del postulante y, a partir de allí, concluir si existió el agravio denunciado. En el caso en concreto, partiendo de los hechos que el sentenciante tuvo como acreditados, arribó a la conclusión que la calificación jurídica dada y refrendada por la Sala jurisdiccional fue correcta; asimismo, procedió a analizar detalladamente el vicio denunciado sobre la posible infracción al principio de correlación entre acusación y sentencia, verificando que los hechos por los que se condenó al amparista fueron los mismos que se acusaron por el ente fiscal y sobre los cuales ejercitó su derecho de defensa en debate, hechos que, al serle atribuidos, tuvo oportunidad de adversarlos, circunstancia con la que se respetaron sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso. Por tanto, se determina que no existe, en dicho análisis, agravio que deba ser reparado por esta vía. En cuanto al agravio que refiere que la autoridad cuestionada avaló la condena por el delito de Homicidio, variando la calificación jurídica imputada en acusación, sin que en el proceso se hubiera ampliado la acusación por cambio de calificación jurídica o se le hubiera dado la oportunidad de defenderse en cuanto a dicho delito, violando con ello el Artículo 388 del Código Procesal Penal, esta Corte reconoce que el sentenciador no puede dar por acreditados nuevos hechos, salvo que en su momento procesal oportuno se amplíen, lo



*cual derivaría en la aplicación obligatoria de los presupuestos contenidos en los Artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal; sin embargo, en tanto no se hayan variado los hechos de la acusación, el Tribunal de Sentencia está facultado a darles una calificación jurídica distinta a la propuesta en la acusación cuando considere que estos encuadran en otro tipo penal, tal como ocurrió en el caso de mérito...”.*¹⁷ (sic) Además, la decisión posterior versará sobre la absolución o la condena.

En relación con la reparación digna de la víctima por el daño ocasionado, y en el caso de dictarse sentencia condenatoria, se deberá señalar audiencia de reparación, como lo regula el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

El Tribunal, una vez se establezca culpabilidad deberá efectuar el análisis de la pena a imponer de conformidad con los parámetros que establece la ley, en efecto el Artículo 65 del Código Penal, ordena que el Juez o tribunal Sentenciador debe consignar expresamente sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado.

Además, el pronunciamiento para la imposición de la pena se debe extender a la participación en la realización del delito, si se consumó o fue tentativa, si actuó como autor o cómplice, analizar si fue concurso real o ideal, delito continuado y la reincidencia en los casos que procediere, debiendo imponer una pena adecuada, atendiendo a los fines de esta y de conformidad con el principio de humanidad de las penas, la resocialización y la proporcionalidad.

¹⁷ Sentencia de Amparo en Única Instancia, emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés dentro del expediente 4010-2022.



Así se pronunció la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente de amparo en única instancia número 1910-2021 al considerar que: *“Previo al pronunciamiento sobre el agravio presentado y el análisis del acto reclamado, esta Corte considera necesario referirse a consideraciones jurídicas que permiten entender de mejor manera la decisión asumida; en primer lugar, en cuanto a la imposición de las penas y el marco de legalidad que ostenta el sentenciador para ello, resulta imprescindible que este tenga un margen de apreciación para determinar la pena adecuada a las circunstancias del hecho cometido y de su autor, es decir, que no sea compelido de manera directa a una imposición punitiva fija por parte del legislador, pues, tal cuestión no solo mina la discrecionalidad del juzgador y su actuar, sino conforma el desentendimiento con las condiciones reales y concretas de cada caso; de ahí que, en la generalidad de los casos, el legislador pone a disposición del juez un marco penal más o menos amplio, dentro del cual el juez debe individualizar la pena. En esa línea, señala doctrina que ‘... con el principio de humanidad de las penas se pretenden excluir del sistema penal aquellas sanciones que por su contenido resulten especialmente crueles o denigrantes para el sometido a ellas más allá del sufrimiento que suele llevar aparejada la simple imposición de una condena (...) Este principio tiene especial peso en la fase de ejecución, pero también tiene trascendencia en la fase de determinación legal de las penas...’.* (El resaltado es propio) [Ramos Tapia, María Inmaculada y Jan Woischnik. Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2001, p. 146.] Para la referida determinación –



imposición— de las penas, tiene lugar otro principio de mayor relevancia y que se conecta directamente con la humanidad en el despliegue del poder punitivo, este es el de proporcionalidad: ‘... El principio de proporcionalidad exige que exista proporción entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito; que las penas sean proporcionadas a la entidad del delito cometido. Esa proporcionalidad debe darse tanto en abstracto como en concreto, es decir, tanto en la relación entre la gravedad del delito y la pena con la que de forma general se conmina en la ley (proporcionalidad abstracta) como en la relación entre la pena exacta impuesta al autor y la gravedad del hecho concreto cometido (proporcionalidad concreta). La exigencia de proporcionalidad abstracta va dirigida al legislador a la hora de fijar los marcos penales, la de proporcionalidad concreta al juez cuando impone una pena al responsable criminal de un hecho concreto’ (el resaltado es propio) [Ibíd, p. 147.]; de esto es resultante que, para cumplir con el objetivo de proporcionalidad en la imposición de las penas, no basta con realizar un análisis lineal o legal del hecho y la norma aplicable, sino debe desplegarse el estudio integral que resulte en la pena más adecuada para la conducta prohibida desplegada. Para dicho estudio integral, el Código Penal establece parámetros objetivos y observables para la graduación del quantum de pena a imponer, los que no escapan de la obligación de motivación y fundamentación del sentenciante o impositor de la pena, según sea el caso. La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la litis puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para



ello, el juez o tribunal debe exponer, de forma concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, como se afirmó, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. La decisión que asuma el Tribunal de Casación, al resolver sobre las alegaciones realizadas por el recurrente, debe ajustarse a lo prescrito en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que regula: '... los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión (...) la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal...'. Por otro lado, cuando se interpone recurso de casación por motivo de fondo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, analizar la correcta aplicación que se haya hecho de la ley penal a la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de sentencia, teniendo de base las limitaciones establecidas por el Artículo 442 del Código Procesal Penal. Así las cosas, del estudio realizado al escrito de amparo presentado por Felix Leonel Bautista Cortez, puede advertirse que el agravio manifestado consistió en que la Cámara Penal no cumplió con resolver fundadamente el recurso de casación promovido por el postulante, estimando que se limitó a confirmar la sentencia emitida por la Sala de la Corte de Apelaciones, fallo contra el cual se denunció la vulneración del Artículo 65 del Código Penal, así como los fines de la pena y el principio de proporcionalidad de manera implícita, por



haber declarado procedente el recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público, y elevar la pena en tres años por el delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación física, tomando en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, el cual fue determinado por la lesión causada a la víctima, que le dejó en el rostro una cicatriz visible y permanente. Del estudio de las constancias procesales y del escrito de amparo, conforme los agravios enunciados por el postulante, se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, al resolver el recurso de casación presentado por el ahora amparista, por motivos de fondo, se limitó a pronunciarse en cuanto si existió fundamento fáctico y jurídico que hiciera aplicable la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, que meritara la elevación de la pena mínima fijada por el Tribunal de Sentencia; de esa cuenta, la autoridad objetada se limitó a constatar y coincidir con la Sala impugnada, en que tal circunstancia fue acreditada por medio del hecho que la violencia física ejercida contra la víctima causó una cicatriz visible y permanente en su rostro, lo que estimó conforme a Derecho la decisión recurrida, por lo que concluyó que no se causó vulneración al Artículo 65 del Código Penal, y declaró improcedente el recurso extraordinario. No obstante lo anterior, esta Corte advierte que la autoridad reprochada no cumplió con dar una respuesta fundada sobre el agravio relacionado con la proporcionalidad al aumento de la pena impuesta por la Sala, pues, el postulante cuestionó en casación que no era discutible la existencia de la cicatriz causada y que la misma fuera considerada como circunstancia para elevar la pena, sin embargo, también señaló que el aumento que la sentencia de segunda instancia fijó, no era proporcional, por lo que la autoridad objetada debió determinar, en un análisis técnico



jurídico, si era procedente elevar la pena en tres años, como lo estimó la Sala de la Corte de Apelaciones, o por el contrario, procedía elevarla en una fracción distinta y acorde a los argumentos del postulante en casación; esto deviene que, cuando se invoca un motivo de fondo en casación, la Cámara objetada está obligada a realizar un análisis dogmático y técnico jurídico que revele si, en atención a lo acreditado en primera instancia, procede o no, el reclamo sustantivo presentado, en este caso, relativo a la graduación de la pena, específicamente, sobre la proporcionalidad del aumento decidido. Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad reprochada no cumplió con dar respuesta clara y completa a la totalidad de los agravios manifestados dentro del recurso de casación, especialmente el relacionado con la proporcionalidad en la elevación de la pena, tomando en cuenta que dicho aumento, tuvo como base el petitorio Fiscal contenido en el recurso de apelación especial, y que para dicha fijación, no se tiene como referente un parámetro legalmente establecido, por lo que, con base en los fines de la pena, el casacionista objetó la modificación realizada por la Sala, de donde se advierte que no se le dio respuesta por parte de la autoridad reclamada. Esto deviene de que, como se ha referido, el principio de proporcionalidad en la fijación de las penas funciona como límite al ejercicio jurisdiccional, que ostenta cierto margen de maniobrabilidad dentro de los parámetros fijados en la ley para la graduación del quantum de la pena, sin embargo, la proporcionalidad figura como mecanismo para la racionalidad en dicho ejercicio impositivo, que debe partir de las constancias procesales que han sido acreditadas, así como las condiciones que rodean la comisión del hecho y su repercusión. Para dicho ejercicio de proporcionalidad, es vital que el impositor de la pena relacione el hecho, su



valor o utilidad, y la norma jurídica que le regula, los que, analizados en coordinación, deben permitir tomar una decisión racional y razonable, que responda no solo a las necesidades jurídicas, sino también sociales del caso concreto; asimismo, la proporcionalidad como principio jurídico, aplicado a la imposición de las penas, permite que las sanciones cumplan con el fin reparator al que están dirigidas en un plano, pero también a los fines contemplados en el Artículo 19 constitucional (...).¹⁸ (sic)

2.3.1. Votación

La respectiva sentencia debe ser dictada por el juez, en caso de ser unipersonal, o los tres jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal, cuando sea colegiado, según corresponda. En la deliberación han vertido sus opiniones y sus aportes en relación con los hechos y el derecho.

En el caso que el Tribunal es colegiado, de conformidad con el Artículo 387 del Código Procesal Penal, “Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El Juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto”.

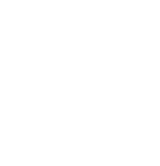
La decisión que se tome por el Tribunal debe darse por mayoría de votos de sus miembros, existiendo la posibilidad de que sea unánime, o bien que sea por mayoría, en este caso, el juez que esté en desacuerdo tiene la facultad de razonar su voto, ya sea, disidente o concurrente.

¹⁸ Sentencia de Amparo en Única Instancia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 1910-2021.



En el Código Procesal Penal, existe la figura de la reapertura del debate, regulada en el Artículo 384 del Código Procesal Penal que establece: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos (...)”.

Esto es un resabio del sistema inquisitivo, poco utilizado, en nuestro proceso penal, que constituye un auto para mejor proveer, en donde se reciben nuevas pruebas y posteriormente su valoración y examen correspondiente. Si el Tribunal dispone la Reapertura del debate, es porque tiene duda en el caso puesto de conocimiento, convirtiéndose en acusador y juzgador simultáneamente, y que atenta el principio de un juez imparcial.





CAPÍTULO III

3. La sentencia

Lic. Gustavo Adolfo García de León

3.1. Definición

Se puede definir sentencia como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por un juez o un tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Arturo Orgaz lo define de la siguiente manera “La **sentencia** es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. La sentencia definitiva no queda firme o ‘ejecutoriada’, hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos de apelación establecidos en la ley de procedimientos”.¹⁹

Hernando Devis Echandía sostiene que toda sentencia “es el producto de un razonamiento o juicio del juez, siendo el resultado de este proceso. En este sentido, se pueden identificar las premisas y la conclusión. Sin embargo, al mismo tiempo, la sentencia también implica un mandato, ya que tiene una fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes involucradas. Por lo tanto, se convierte en el medio para transformar la regla general establecida por la ley en un mandato específico para un caso particular. Aunque la sentencia en sí misma no es un mandato, su función se limita a aplicar el mandato contenido en la ley”.²⁰

¹⁹ Orgaz, Arturo. “Sentencia”. En: **Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales**. Pág. 378

²⁰ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. Pág. 409



La sentencia puede ser definida como la decisión final emitida por un juez o tribunal al concluir el juicio oral, la cual pone fin al proceso y determina los derechos y obligaciones de las partes involucradas. Es un pronunciamiento judicial que tiene carácter definitivo y que cierra la actuación del juez o tribunal en el caso en cuestión.

El principio legalista establece restricciones que afectan tanto al legislador como al juez, y se manifiesta a través de requisitos específicos que deben cumplirse. Estos requisitos se hacen evidentes cuando consideramos que una pena solo se considerará aplicada de acuerdo con este principio si cumple con ciertos criterios. “Estos criterios incluyen que la pena esté claramente establecida en una ley previamente existente (sin permitir la aplicación retroactiva de las leyes penales) y que esta ley esté documentada por escrito (sin considerar la costumbre como fuente de derecho). Además, la ley debe ser precisa en sus términos (sin incluir cláusulas generales) y debe interpretarse de manera estricta (sin recurrir a la analogía)”.²¹

En este contexto, Bacigalupo explica que el resultado práctico del principio de legalidad es que “ninguna sentencia condenatoria puede ser emitida si no se basa en una ley previa”.²² En otras palabras, el proceso de razonamiento judicial debe comenzar con la ley como punto de partida, ya que solo de esta manera una condena puede estar respaldada por la ley penal.

Aunque se expresa en latín, Jiménez de Asúa “nos revela que el principio ‘*nullum crimen nulla poena sine lege*’ no tiene sus raíces en el derecho romano, sino que se originó de manera universal como resultado del auge del liberalismo en el siglo XVIII,

²¹ Bacigalupo, Enrique. **Principios del derecho penal, parte general**. Pág. 59

²² *Ibid.* Pág. 60



también en Europa. Sus primeras manifestaciones se remontan a la Edad Media, un período en el que este principio solo se aplicaba de manera limitada, principalmente beneficiando a la nobleza y aún así, no se cumplía rigurosamente”.²³

De hecho, la filosofía de la Ilustración desempeñó un papel crucial en la consolidación del principio de legalidad, junto con otros derechos fundamentales del ser humano. Esto le otorgó la difusión y la sólida vigencia que antes no tenía, convirtiéndose en un escudo contra el poder arbitrario del Estado que prevalecía en esa época y en la máxima protección de las libertades individuales. Por esta razón, el principio se arraigó en los sistemas legales de la mayoría de las naciones civilizadas.

Es importante resaltar “la independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel super partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho en un proceso con todas las garantías. Moreno Catena señala que “la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico”.²⁴

Según la definición propuesta por Arturo Orgaz, la sentencia es una resolución judicial que pone fin a la controversia sometida a consideración del juez o tribunal. Es un acto jurídico que tiene el poder de poner término a la litis y de establecer las consecuencias legales correspondientes. Sin embargo, es importante destacar que una sentencia definitiva no adquiere firmeza o ejecutoriedad hasta que haya sido confirmada al

²³ Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 332

²⁴ Moreno Catena, Víctor; Gimeno Sendra, Vicente; Cortés Domínguez, Valentín. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 377



finalizar todas las etapas de revisión establecidas por la ley de procedimientos, las cuales pueden incluir recursos de apelación u otros mecanismos de impugnación.

La sentencia es el resultado de un proceso de análisis y evaluación de las pruebas, argumentos y alegatos presentados por las partes durante el juicio oral. El juez o tribunal, en su rol imparcial, examina y valora la evidencia presentada, aplica las normas jurídicas pertinentes y emite su decisión con base en la ley y los principios de justicia.

La sentencia es una pieza fundamental en el sistema judicial, ya que representa la culminación del proceso y tiene el poder de afectar los derechos y obligaciones de las personas involucradas en el caso. Es un acto jurídico que busca garantizar la impartición de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las partes. Por tanto, es crucial que las sentencias sean claras, fundamentadas y estén debidamente motivadas, permitiendo a las partes comprender las razones que sustentan la decisión y ejercer sus derechos de impugnación en caso de considerarlo necesario.

En resumen, la sentencia es la resolución definitiva que pone fin al proceso judicial, emitida por un juez o tribunal después de haber llevado a cabo el juicio oral. Es un acto jurídico que tiene el poder de determinar los derechos y obligaciones de las partes y que, en su forma definitiva, adquiere firmeza una vez finalizadas las instancias de revisión establecidas por la ley. La sentencia constituye un pilar fundamental en la administración de justicia y busca garantizar un juicio justo y equitativo.

De acuerdo con la opinión de Carnelutti, cuando se presume "que la ley regula un caso específico de la misma manera en que lo ha decidido el juez, entonces la eficacia de la



decisión es tan fuerte como la de la ley. En este sentido, la decisión judicial se convierte en una 'lex specialis'".²⁵

El análisis jurídico de la opinión de Carnelutti se basa en la relación entre la ley y la decisión judicial. Según Carnelutti, cuando se presume que la ley regula un caso específico de la misma manera en que lo ha decidido el juez, la eficacia de la decisión es equiparable a la de la ley. Esto significa que la decisión judicial adquiere un estatus especial y se convierte en una "*lex specialis*" para ese caso en particular.

En este análisis destaca la importancia de la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces. Cuando un juez toma una decisión que se ajusta completamente a lo que establece la ley para un caso específico, su decisión adquiere un peso equivalente al de la propia ley. Esto implica que la decisión judicial tiene el mismo efecto y obligatoriedad que la ley escrita en ese caso particular, por lo que, en la opinión de Carnelutti, resalta la idea de que una decisión judicial que se alinea plenamente con lo establecido en la ley se convierte en una norma especial para ese caso, con la misma fuerza vinculante que la ley misma.

La sentencia es la culminación del procedimiento común, regular y legal. Para proceder a dictarla, debe realizarse un examen previo del desenvolvimiento del proceso y la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales.

"La sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica, la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena".²⁶

²⁵ Carnelutti, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Pág. 323



El juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en nuestras leyes, y que previo a dictar una sentencia haya un juicio para llegar a conclusiones de certeza jurídica (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

En cuanto a jurisdicción, “hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico”.²⁷

Al resolver, los jueces deben referirse a todas las cuestiones legítimamente introducidas, sus decisiones deben ser congruentes y guardar relación con lo pedido y resistido, el fallo debe expresar la libertad jurisdiccional. Si bien los jueces son libres en otorgar significación a la prueba, están forzados a los limitantes fácticos de la acusación y a valorar únicamente la prueba producida verbalmente en el debate.

La sentencia debe ser suficientemente comprensiva y completa para bastarse a sí misma, es decir, que se pueda inferir de ella, de modo claro, la voluntad jurisdiccional sin necesidad de interpretarla integrarla o completarla con otras constancias del proceso; ha de ser plenamente motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en que el tribunal basa su decisión.

²⁶ Fernández Jiménez, María del Camino. **La sentencia inquisitorial**. Pág. 29.

²⁷ Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 78



3.2. Motivación de la sentencia

Las sentencias representan la decisión final e inapelable de la instancia correspondiente, sin importar la materia en la que se emitan. Ya sea en relación con una demanda y las excepciones de fondo presentadas, o a una acusación penal formulada por el Ministerio Público en casos de delitos de naturaleza pública, o por un particular en casos de delitos privados, así como en el contexto de los recursos de casación.

La jurisprudencia ha establecido que la sentencia es el acto mediante el cual el juez cumple con su deber jurisdiccional, el cual se encuentra respaldado tanto por el derecho de acción, que permite a las partes presentar sus reclamaciones, como por el derecho de contradicción, que garantiza el derecho a ser escuchado y a presentar pruebas en defensa de los intereses en juego.

Por lo anterior, es importante mencionar a Hernando Devis Echandia, quien trata de demostrar la motivación de la sentencia al indicar que “es el producto de un razonamiento y juicio del juez, donde se presentan premisas y conclusiones. Sin embargo, también posee un carácter mandatorio, ya que tiene fuerza vinculante y obligatoria. En este sentido, actúa como el medio para transformar la norma general establecida en la ley en un mandato específico para el caso en cuestión. No obstante, es importante destacar que la sentencia en sí misma no es un mandato, sino que se limita a aplicar aquel que se encuentra contenido en la ley”.²⁸

²⁸ Devis Echandía, Hernando. **Op. Cit.** Pág. 409



Pero en esta misma sintonía, el tratadista Cossio afirma que “el rol del juez implica la obligación intrínseca de juzgar, ya que esa es su naturaleza esencial como juez, sin depender de ninguna otra causa externa, como una imposición legislativa. Es contradictorio pensar que un juez no debería juzgar y aun así seguir siendo juez, porque ser juez implica precisamente el ejercicio de la función de juzgar”.²⁹

Referente al párrafo anterior, esta obligación no depende de imposiciones externas, sino que es una parte inherente de su función en la administración de justicia. Resulta contradictorio pensar que un juez no debería juzgar y aun así seguir siendo juez, ya que el ejercicio de juzgar es el pilar central de su labor jurisdiccional.

También es importante resaltar que no hay proceso sin ley, y que para las tratadistas Josefina Couñño y María del Carmen Ortiz: “En esta materia quedan excluidas la analogía y la costumbre, careciendo los tribunales de facultades para considerar como delictivos hechos distintos a los tipificados en la ley, de tal forma cualquier conducta no subsumible en ésta queda impune, aún cuando sea muy grave”.³⁰ (sic)

3.3. Falta de motivación de la sentencia

La falta de motivación en una sentencia en Guatemala viola el derecho al debido proceso y la defensa. La Constitución y el Código Procesal Penal requieren que las sentencias estén debidamente fundamentadas y motivadas, explicando las razones jurídicas y fácticas. La falta de motivación dificulta comprender las bases de la decisión y ejercer recursos o impugnar la sentencia. Es necesario garantizar la transparencia y

²⁹ Cossio, Carlos. *La plenitud del ordenamiento jurídico*. Pág. 209.

³⁰ Couñño, Josefina; María del Carmen Ortiz. *Guía conceptual del proceso penal*. Pág. 24



la justicia en el sistema judicial guatemalteco, a través de una motivación adecuada en las sentencias.

Para el tratadista Raúl Eduardo Fernández, “este supuesto se refiere a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente”.³¹ El análisis del tratadista Fernández destaca la gravedad de la falta de motivación en una resolución judicial, resaltando que se trata de aquellos casos en los cuales no se encuentran presentes las razones o fundamentos que respalden la decisión. Esta ausencia total de motivación vulnera los derechos de las partes y genera incertidumbre en el sistema de justicia. Por tanto, es esencial que las sentencias estén debidamente motivadas para garantizar un proceso judicial justo y transparente.

En este mismo sentido, el tratadista Fernando De la Rúa manifiesta que “la falta de motivación se refiere a la ausencia de una exposición que justifique la convicción del juez en relación al hecho y las razones jurídicas que sustentan la aplicación de una norma específica a dicho hecho. Esta ausencia abarca todas las cuestiones que están sujetas a decisión en el caso”.³²

3.4. Elementos

Eduardo Couture (citado por Montero Aroca y Chacón Corado)³³ considera que, para la existencia de la sentencia es indispensable la concurrencia de dos elementos, a saber:

³¹ Fernández, Raúl E. **Los errores *in cogitando* en la naturaleza del razonamiento judicial**. Pág. 115

³² De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 112

³³ Montero Aroca, Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 290



- Subjetivo: voluntad plena del juez.
- Objetivo: el documento que contiene el fallo.

Sobre estos elementos, Montero Aroca y Chacón Corado indican que la sentencia, como acto jurídico, es “(...) aquella declaración que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”; mientras que como documento se refiere a “la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.³⁴

En resumen, de acuerdo con el enfoque de Eduardo Couture y la explicación de Montero Aroca y Chacón Corado, la sentencia se compone de dos elementos indispensables: el elemento subjetivo, que se refiere a la voluntad plena del juez al emitir la decisión, y el elemento objetivo, que consiste en el documento escrito que contiene el fallo.

La sentencia, como acto jurídico, representa la declaración emitida por los agentes de la jurisdicción para resolver un caso o punto específico sometido a su conocimiento. Es a través de esta declaración que se materializa la decisión del tribunal y se pone fin al proceso judicial.

Por otro lado, la sentencia también se concibe como un documento escrito, emanado del tribunal, que recoge y expresa el texto de la decisión adoptada. Este documento es de vital importancia, ya que es el medio por el cual se registra y se da a conocer la determinación tomada por el juez.

³⁴ *Ibid.* Pág. 277



En resumen, la sentencia combina tanto un aspecto subjetivo, que se refiere a la voluntad del juez al tomar una decisión, como un aspecto objetivo, que se materializa en el documento escrito que contiene el fallo. Ambos elementos son indispensables para que exista una sentencia válida y constituyen componentes esenciales del proceso de administración de justicia.

3.5. Clasificación según el tipo de tribunal que dicta sentencia

Sobre esta clasificación, Leonel Pérez-Nieto Castro explica:

- a) Nacional:** Se refieren a las sentencias dictadas por tribunales reconocidos dentro del mismo Estado.

- b) Extranjeras:** Son las dictadas dentro de procesos ante órganos jurisdiccionales de un país que no es aquel en que ha de surtir efectos.

- c) Internacionales:** Se trata de una resolución emanada de un tribunal internacional, dentro de un proceso sometido a su conocimiento en virtud de un conflicto de carácter internacional. El tribunal no actúa en nombre de un país específico, sino es un organismo legitimado por un tratado, al que de manera voluntaria se han sometido las partes, que vela por intereses de la comunidad internacional. La sentencia internacional puede tener como partes a dos o más Estados, a un Estado con un particular u otros sujetos del Derecho Internacional, además puede tener



como efecto la condena no solo del nacional de otro Estado sino del Estado mismo, en donde se debe ejecutar el fallo”.³⁵

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, la estructura es de la siguiente manera: por la forma, puede ser sentencia escrita u oral (debido a que no se utiliza esta última en todos los procesos); según la posibilidad de impugnación, puede ser sentencia firme o sentencia recurrible; en cuanto a su función de contenido y sus efectos, condenatorias, absolutorias, determinadas y declarativas.

3.6. Sentencia y acusación

La sentencia, de conformidad con el Artículo 387 del Código Procesal Penal, debe ceñirse rigurosamente a los hechos y circunstancias descritas en la acusación, el auto de acusación, el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. No obstante, se establece una excepción a esta regla cuando dicha variación resulte beneficiosa para el acusado.

Es importante destacar que el tribunal tiene la facultad de otorgar al hecho una calificación jurídica diferente a la establecida en la acusación o en el auto de apertura del juicio. Asimismo, el tribunal puede imponer penas más graves o leves de las solicitadas por el Ministerio Público.

Este debe ser coherente con los hechos y circunstancias presentados en la acusación y otros documentos procesales mencionados. Sin embargo, se permite una flexibilidad en casos donde el acusado pueda resultar beneficiado. El tribunal tiene la autoridad

³⁵ Ayala Corao, Carlos. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 130



para determinar la calificación jurídica del hecho y las penas correspondientes, incluso si difieren de las propuestas por el Ministerio Público.

Y para fortalecer lo expresado en el párrafo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente identificado con el número 1004-2008, plasmó que: "La sentencia, acto culminante de todo juicio, que en el proceso penal decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, debe, imperativamente, estar revestida de solemnidades que garanticen la seguridad jurídica y la solidez de la decisión que en la misma se asume, por tal razón, entre los requisitos internos de la sentencia encontramos: a) elemento volitivo, que está constituido por la capacidad civil de los miembros del tribunal de sentencia; b) correlación entre acusación y sentencia, elemento que establece que el tribunal solo podrá dar por acreditados los hechos contenidos en la acusación; y, c) oportunidad y forma, que refiere a que la sentencia deberá emitirse inmediatamente después de finalizado el debate. Respecto al elemento de correlación entre acusación y sentencia es importante referir que el objeto procesal del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, que es el que determina, bajo pena de nulidad, el límite máximo del pronunciamiento del tribunal; de esa cuenta la sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado; la correlación por lo tanto, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión". (sic)



En caso de que la sentencia fuera de carácter absolutorio, se entenderá que la persona queda libre de todos los cargos que se hicieron por parte del ente acusador; y si las circunstancias del delito lo permiten, se ordenará la libertad del mismo. Por lo que es importante que el Tribunal de Sentencia o juez unipersonal, según sea el delito que se esté persiguiendo, al momento de dictar una sentencia de carácter condenatorio o absolutorio, cumpla con todos los requisitos que exige la ley, para que esta no sea objeto de nulidad y tampoco se violenten las garantías y derechos constitucionales el acusado.

Por último, esto busca garantizar un juicio justo y equitativo, protegiendo los derechos del acusado y asegurando que la sentencia se base en los elementos probatorios y las acusaciones presentadas oportunamente. La estricta adhesión a los hechos y circunstancias descritos en los documentos mencionados, proporciona seguridad jurídica y fortalece la integridad del proceso penal.

3.7. Requisitos de la sentencia

La sentencia, según el Artículo 389 del Código Procesal Penal, debe contener la identificación del tribunal, descripción de los hechos, valoración de pruebas, fundamentación jurídica, calificación de los delitos, determinación de responsabilidad, imposición de pena, decisiones sobre reparación civil y firma de los jueces. Es importante redactarla de manera clara y precisa, para garantizar la transparencia y protección de los derechos de las partes involucradas.

En cuanto al inciso 2, segundo párrafo, se refiere que en cuanto a la persona que se haya encontrado responsable del ilícito penal, tendrá que resarcir equitativamente a la



víctima o sus familiares. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la presentación de servicios y la restitución de los derechos.

3.8. Pronunciamiento de la sentencia

La sentencia, como acto trascendental en el proceso judicial, se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Una vez redactada, el tribunal convocará a todas las partes involucradas en el debate, para reunirse nuevamente en la sala de audiencias. En este solemne acto, la sentencia será leída en presencia de los presentes, lo que constituirá una notificación oficial y garantizará la transparencia y el debido proceso.

La lectura de la sentencia tiene un valor significativo, ya que es el momento en el que se da a conocer el fallo del tribunal y se establece la resolución del caso. Durante este proceso, las partes involucradas tendrán la oportunidad de escuchar las determinaciones del tribunal y comprender las decisiones tomadas. Además, se brinda la posibilidad de solicitar una copia del documento para tener un registro detallado de la sentencia.

Se debe mencionar el Artículo 390 del Código Procesal Penal, el cual establece que el pronunciamiento de la sentencia debe incluir la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, así como la determinación de la pena en caso de condena. Además, se debe resolver cualquier asunto relacionado con la reparación civil y las costas procesales. El pronunciamiento de la sentencia es de suma importancia, ya que



determina el estatus legal del acusado y establece las consecuencias jurídicas basadas en las normas y pruebas presentadas durante el proceso.

Es importante destacar que la entrega de copias de la sentencia es un acto de transparencia y acceso a la justicia. Aquellos que lo soliciten, podrán obtener una copia del documento para su resguardo personal o para futuras consultas legales. Asimismo, el original de la sentencia se incorporará al expediente correspondiente, garantizando la integridad y la trazabilidad del proceso judicial.

En este mismo sentido, cuando la sentencia se pronuncia en nombre del pueblo de la República de Guatemala, y se lleva a cabo en un acto público en la sala de audiencias, la lectura de la sentencia cumple con el propósito de notificación y se brinda la oportunidad de obtener una copia del documento. Estos procesos fortalecen la transparencia, la legalidad y el acceso a la justicia en el sistema judicial guatemalteco.

Cuando la complejidad del asunto, o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

3.9. Tipos de sentencia

Las sentencias son resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso y contienen el pronunciamiento del tribunal respecto a los hechos y las pretensiones planteadas por las partes. En el ámbito jurídico, existen diferentes tipos de sentencias que pueden ser



emitidas en función de las circunstancias y el contenido de cada caso. A continuación, se analizarán algunos de los tipos de sentencia más comunes:

a) Absolución

La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará cuando corresponda la medida de seguridad y corrección (Artículo 391 del Código Procesal Penal).

El principio favor *rei* es consecuencia del principio de inocencia y establece que, en caso de que exista duda en cuanto a la certeza de la culpabilidad del procesado, el juez deberá tomar una decisión a favor de este; en el Digesto de Justiniano se establece "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente".³⁶

En el marco de los procesos penales modernos, el objetivo primordial consiste en asegurar que no se condene a personas inocentes. En nuestra legislación, este principio se conoce como "*indubio pro reo*", que se basa en reconocer que la condición natural del individuo es la de ser inocente y gozar de libertad.

El principio "*indubio pro reo*" establece que, ante la duda o falta de certeza en relación a la culpabilidad de una persona, se debe resolver a favor del acusado, otorgándole el beneficio de la duda. Esto implica que el tribunal, al momento de dictar una sentencia,

³⁶ Palacios Colindres, Norma Judith. Principios y garantías del sistema procesal penal. Pág. 37



debe considerar que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario de manera fehaciente y convincente.

Este principio es fundamental para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la presunción de inocencia de toda persona sometida a un proceso penal. Busca evitar condenas injustas y proteger la integridad de aquellos que podrían sufrir daños irreparables si fueran sentenciados erróneamente.

Al reconocer que la situación natural del individuo es la de ser inocente y libre, el principio *indubio pro reo* impone una carga probatoria rigurosa sobre la acusación. La carga de la prueba recae en la parte acusadora, la cual debe presentar pruebas sólidas y convincentes que demuestren de manera contundente la culpabilidad del acusado. En caso de no lograrlo, se debe favorecer la absolución o la no condena.

En conclusión, el principio *indubio pro reo* es un pilar fundamental en los procesos penales, ya que busca garantizar la protección de las personas frente a condenas injustas. Reconoce que la condición natural del individuo es la de ser inocente y libre, y establece que la duda debe resolverse a favor del acusado. Este principio promueve la justicia y el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que los procesos penales sean equitativos y que la culpabilidad se establezca de manera clara y convincente.

b) Condena

La sentencia condenatoria tiene como finalidad establecer las penas y medidas de seguridad y corrección pertinentes. Además, se encargará de determinar la posibilidad



de suspender condicionalmente la pena y, de ser aplicable, establecer las obligaciones que el condenado deberá cumplir. Asimismo, cuando sea factible, se procederá a unificar las penas (Artículo 392 del Código Procesal Penal).

En el ámbito jurídico, la sentencia desempeña un papel crucial al momento de resolver no solo la cuestión central del caso, como la determinación de la culpabilidad y la imposición de la pena, sino también otras cuestiones accesorias que pueden surgir durante el proceso. Dos de estas cuestiones importantes son las costas y la entrega de objetos, así como el decomiso y la destrucción, previstos en la ley penal.

En primer lugar, la sentencia debe pronunciarse sobre las costas del proceso. Las costas se refieren a los gastos y honorarios en los que ha incurrido cada parte durante el desarrollo del proceso. El tribunal tiene la responsabilidad de decidir quién asumirá dichos costos, ya sea en su totalidad o en parte, teniendo en cuenta diversos factores, como el resultado del caso, la conducta de las partes y otros aspectos relevantes.

Además, la sentencia también debe determinar la entrega de los objetos que estén relacionados con el caso. Estos objetos pueden ser evidencias, bienes o cualquier otro elemento material que haya sido objeto de investigación o análisis durante el proceso penal. El tribunal, con base en la evidencia y los argumentos presentados, debe decidir a quién se le entregará el objeto, considerando quién tiene un mejor derecho o una mejor justificación para poseerlo. Es importante destacar que esta decisión no impide que las partes puedan plantear reclamos adicionales ante los tribunales competentes en relación con la propiedad de dichos objetos.



Por otro lado, la sentencia debe abordar la cuestión del decomiso y la destrucción de bienes, en los casos en que la ley penal así lo establezca. El decomiso se refiere a la confiscación de bienes que estén relacionados con la comisión del delito, como instrumentos utilizados para cometer el delito o bienes obtenidos ilegalmente. La sentencia debe determinar si procede el decomiso de ciertos bienes y, en su caso, debe establecer las condiciones y el destino de dichos bienes.

Asimismo, en algunos casos, la sentencia puede contemplar la destrucción de ciertos objetos que, por su naturaleza o por estar relacionados con el delito, no pueden ser restituidos o entregados a alguna de las partes. Esta medida tiene como objetivo prevenir que dichos objetos sean utilizados nuevamente para cometer delitos o que puedan representar un peligro para la sociedad.

En conclusión, la sentencia en un proceso penal no solo resuelve la cuestión principal del caso, sino que también aborda aspectos accesorios importantes como las costas y la entrega de objetos, así como el decomiso y la destrucción, cuando estén previstos en la ley penal. Estas decisiones son fundamentales para cerrar el proceso de manera integral y asegurar la justicia en su conjunto. El tribunal, al pronunciarse sobre estas cuestiones, debe basarse en las pruebas, las normas legales y los principios de equidad y proporcionalidad, buscando garantizar un resultado justo y coherente con los fines del proceso penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.



Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará a inscribir en el registro.

Una vez dictada la sentencia de carácter condenatorio, deberá fijarse al tercer día audiencia de reparación digna, tal y como lo establece el Artículo 124 del Código Procesal penal. Esta audiencia tiene como finalidad la reparación a que tiene derecho la víctima, comprendiendo la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social, a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado en la medida que tal reparación humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. El juzgador debe tener elementos convictivos en los cuales tomará la decisión asimismo deberá acreditarse concretamente el monto de la indemnización.

3.10. Vicios de la sentencia

En Guatemala, al igual que en otros sistemas jurídicos, existen diversos vicios de la sentencia que pueden afectar su validez y generar la posibilidad de impugnarla. Estos vicios son errores o irregularidades que se cometen durante el proceso de emisión de la sentencia y que pueden vulnerar los derechos de las partes involucradas. A continuación, se analizarán algunos de los vicios más comunes en las sentencias en el contexto jurídico guatemalteco.

Es importante destacar que, en Guatemala, existen recursos y mecanismos legales para impugnar las sentencias que adolezcan de alguno de estos vicios. Por ejemplo, se



pueden interponer recursos de apelación, casación o amparo, según corresponda, para que una instancia superior revise y corrija la sentencia en caso de considerarse que se ha cometido algún vicio.

3.10.1. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación

En cuanto a los defectos de la sentencia el Artículo 394 del Código Procesal Penal, enumera una serie de situaciones en las que la sentencia puede considerarse deficiente, lo cual brinda la posibilidad de impugnarla y solicitar su revisión. Estos defectos abarcan desde la falta de individualización de las partes hasta la omisión de elementos esenciales en la parte resolutive de la sentencia. Asimismo, el Artículo señala los recursos que pueden interponerse en contra de la sentencia y los plazos correspondientes. La finalidad de este Artículo es garantizar un proceso judicial justo y brindar a las partes la oportunidad de cuestionar sentencias que presenten deficiencias en su contenido.

3.11. Documentación del debate (ACTA)

La existencia del acta del debate juega un papel esencial en el desarrollo del proceso penal, ya que su ausencia conlleva la nulidad de este, así como de la sentencia dictada. Aunque la legislación no establece de manera explícita esta consecuencia, la mera inexistencia del acta implica que el juicio oral no se llevó a cabo en el ámbito jurídico. Esto se debe a que la ausencia del acta priva a la sentencia de su sustento legal, dado que el acta constituye el único medio idóneo para probar la realización efectiva del debate.



La importancia del acta radica en que documenta de manera precisa y detallada los acontecimientos que tuvieron lugar durante el debate. En ella se recogen las intervenciones de las partes, las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos, peritos y demás personas que participaron en el proceso, así como cualquier incidente o acotación relevante. En esencia, el acta es un registro oficial y veraz de lo ocurrido en el Juicio Oral.

La ausencia del acta del debate implica un vacío probatorio, ya que no existe un medio documental válido para demostrar que se realizó el juicio en los términos requeridos por la ley. Como resultado, la sentencia carece de un respaldo legal adecuado, lo que afecta la validez y la credibilidad del proceso en su conjunto.

Es fundamental resaltar que el acta del debate no solo cumple un propósito probatorio, sino que también garantiza la transparencia y la seguridad jurídica. Al contar con un registro detallado de las actuaciones procesales, se evita la arbitrariedad, se protegen los derechos de las partes y se garantiza un juicio justo y equitativo.

La existencia del acta del debate es esencial para el correcto desarrollo del proceso penal. Su ausencia conlleva la nulidad del juicio y de la sentencia, debido a que priva a esta última de su respaldo legal. El acta constituye el medio idóneo para probar la realización del debate y es fundamental para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el ámbito procesal. Por tanto, su elaboración y conservación adecuadas son elementos indispensables para asegurar la validez y la eficacia del proceso penal.

Es importante resaltar que el acta del debate es un acto judicial esencial, ya que en ella se plasman los hechos, las argumentaciones, las pruebas presentadas y las decisiones



adoptadas durante el juicio oral. Su existencia y contenido detallado proporcionan certeza y transparencia al proceso, permitiendo que las partes y terceros interesados tengan acceso a la información relevante y puedan ejercer adecuadamente sus derechos.

La falta de un acta del debate durante un Juicio Oral plantea serias implicaciones, ya que no se cuenta con una evidencia concreta de los sucesos ocurridos. Esto cuestiona la validez y legalidad de la sentencia, al carecer de un medio probatorio sólido que respalde los detalles del debate. Según el Artículo 395 del Código Procesal Penal, el acta debe incluir información clave, como el lugar y fecha de la audiencia, los participantes, el desarrollo del debate, las conclusiones de las partes, el cumplimiento de formalidades y otras menciones requeridas por la ley. El acta es fundamental para garantizar un registro completo y confiable de los acontecimientos del juicio oral.

El Tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

Además de los anteriores requisitos se debe asentar que se tomó la declaración del procesado, pero no es necesaria la transcripción de toda su declaración. Debe consignarse que compareció el testigo, que se le tomó protesta, y que declaró, y una breve y sucinta transcripción de su declaración, pero no necesariamente tiene que transcribirse todo su dicho. Lo mismo ocurre en el caso de peritos y otras personas que



han debido asistir al debate. También debe contener el acta del debate, las protestas y acotaciones que el presidente o las partes soliciten que se haga contar.

En referencia al Artículo 396 del Código Procesal Penal, establece el procedimiento de comunicación del acta del debate en el proceso penal. Según esta disposición, el acta debe ser leída inmediatamente después de la sentencia ante las partes comparecientes. Esta lectura tiene un efecto de notificación, lo que significa que se considera que las partes han sido informadas oficialmente del contenido del acta.

El objetivo principal de esta comunicación es garantizar la transparencia y la certeza en el proceso penal. Al leer el acta ante las partes, se asegura que estén al tanto de su contenido y tengan la oportunidad de verificar si refleja de manera precisa los acontecimientos y las decisiones tomadas durante el debate. Esta lectura también brinda la posibilidad de que las partes formulen objeciones o realicen aclaraciones en caso de que consideren necesario.

No obstante, el Artículo también contempla la posibilidad de que el tribunal opte por reemplazar la lectura del acta por la entrega de una copia a cada una de las partes en el mismo acto. Esta opción puede agilizar el proceso y facilitar el acceso de las partes al contenido del acta, permitiéndoles revisarlo detenidamente.

Es importante destacar que al pie del acta debe dejarse constancia de la forma en que fue notificada. Esto significa que se debe hacer mención de si se procedió a su lectura o si se entregaron copias a las partes. Esta constancia es relevante para asegurar que se cumplieron adecuadamente los procedimientos establecidos y para tener un registro claro de cómo se realizó la comunicación del acta.



Por lo cual el Artículo 396 regula la comunicación del acta del debate en el proceso penal. Establece que el acta debe ser leída inmediatamente después de la sentencia ante las partes comparecientes, aunque el tribunal puede optar por entregar copias en su lugar. Esta comunicación tiene el propósito de notificar oficialmente a las partes sobre el contenido del acta y garantizar la transparencia en el proceso. La constancia al pie del acta sobre la forma de notificación es importante para tener un registro preciso de cómo se llevó a cabo dicha comunicación.

En relación con el valor probatorio del acta del debate en el proceso penal, el Artículo 397 establece que el acta tiene un carácter demostrativo. Esto significa que el acta sirve como prueba para demostrar diversos aspectos relacionados con el desarrollo del debate.

En primer lugar, el acta del debate demostrará el modo en que se desarrolló el debate. Esto implica que el acta reflejará de manera precisa y detallada los acontecimientos, las intervenciones y los actos que tuvieron lugar durante el debate. Sirve como un registro escrito de los hechos relevantes que ocurrieron en la audiencia, proporcionando una referencia clara y objetiva de lo sucedido.

Además, el acta debe demostrar la observancia de las formalidades previstas para el debate. Esto se refiere al cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley y las reglas procesales en relación con la realización del debate. El acta debe verificar si se respetaron las garantías procesales de las partes, como el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a formular objeciones, entre otros. Su contenido permitirá verificar si se cumplió con las formalidades esenciales del proceso.



Asimismo, el acta demostrará las personas que han intervenido en el debate. Esto incluye a los jueces, los fiscales, los abogados defensores, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que haya participado en la audiencia. El acta debe registrar sus nombres, su calidad y las intervenciones relevantes que realizaron durante el debate. Esto contribuye a establecer la identidad de los participantes y la relevancia de sus declaraciones u opiniones en el proceso.

Finalmente, el acta debe demostrar los actos que se llevaron a cabo durante el debate. Esto implica que el acta debe consignar las decisiones, las resoluciones y los acuerdos que fueron adoptados por el tribunal. Estos actos pueden incluir la admisión o exclusión de pruebas, las objeciones planteadas, las resoluciones sobre incidentes procesales, entre otros. El acta servirá como evidencia de los actos jurídicos realizados durante el debate y ayudará a establecer la secuencia de los eventos.

Por lo que, en este sentido, se establece que el acta del debate tiene un valor probatorio en el proceso penal. El acta demostrará el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo. Su contenido constituye una prueba importante que permite verificar los hechos ocurridos durante la audiencia y asegurar el cumplimiento de los procedimientos legales. El acta es un elemento fundamental para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el proceso penal.

En resumen, el acta del debate en el proceso penal es un documento de suma importancia, cuya elaboración y contenido deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley. Si bien no es necesario transcribir en su totalidad las



declaraciones del procesado, testigos, peritos u otras personas, sí se deben consignar de manera sucinta los aspectos relevantes de sus intervenciones.

El acta del debate no solo cumple con la función de documentar lo ocurrido durante el proceso, sino que también tiene valor probatorio al demostrar el desarrollo del debate, el cumplimiento de las formalidades establecidas y la participación de las personas involucradas. Es un medio de prueba que proporciona certeza y transparencia al proceso penal, permitiendo a las partes y al tribunal tener constancia de los actos realizados y las decisiones tomadas.

Es importante destacar que el acta del debate debe ser comunicada a las partes, ya sea mediante su lectura inmediatamente después de la sentencia, o a través de la entrega de una copia para cada una de ellas. Esta comunicación garantiza la notificación de lo registrado en el acta y brinda la oportunidad a las partes de verificar su contenido.

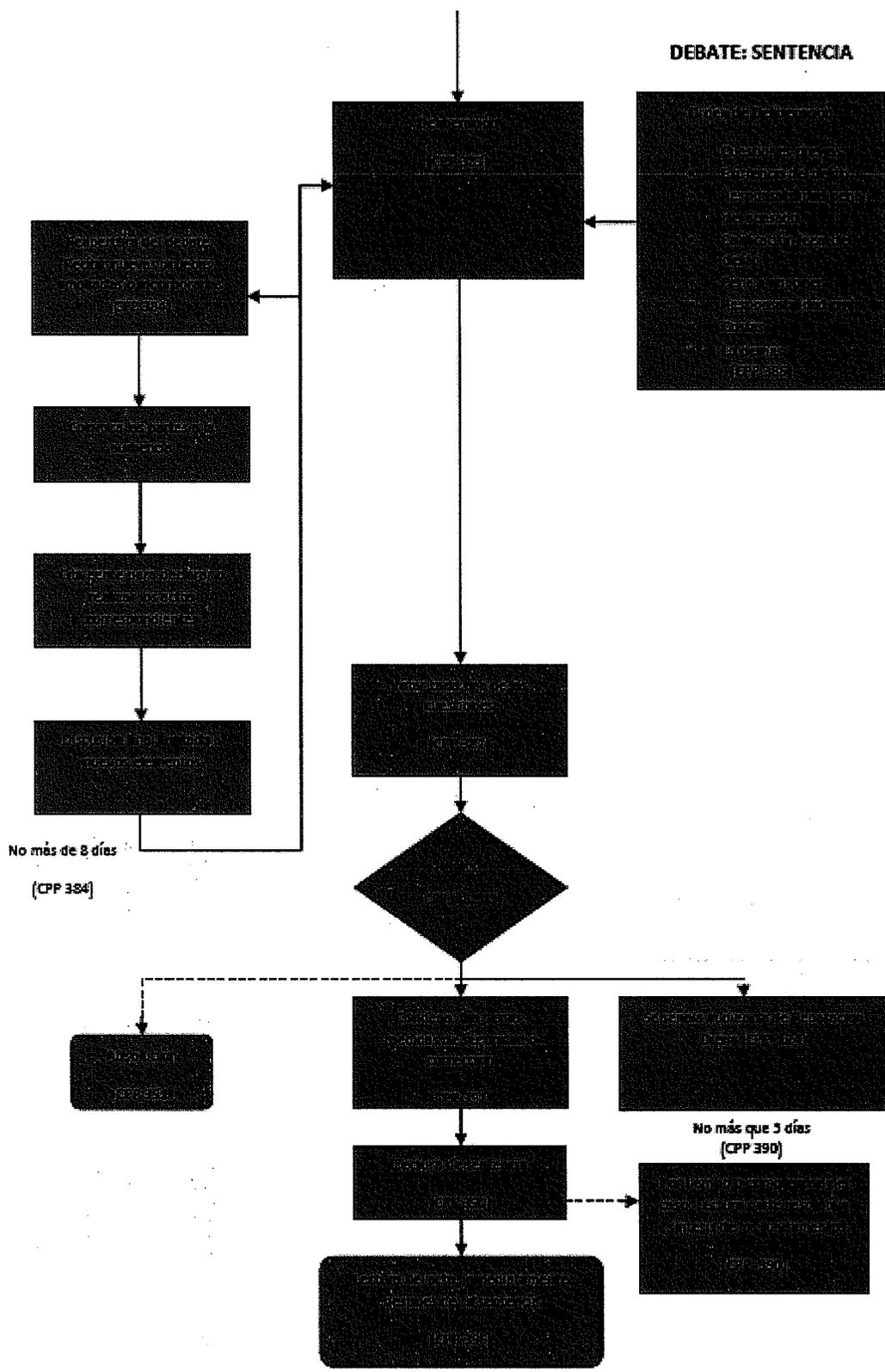
En definitiva, el acta del debate es un elemento esencial en el proceso penal, cuya correcta elaboración y comunicación contribuyen a la transparencia, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de las partes. Su valor probatorio, respaldado por los requisitos legales establecidos, permite que el acta sirva como medio de prueba para demostrar la forma en que se desarrolló el debate, las personas involucradas y los actos llevados a cabo en el proceso penal.

3.12. Diagrama del debate

A continuación, un esquema sobre el debate:



DEBATE: SENTENCIA







CONCLUSIÓN

La conclusión general jurídica sobre los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público en Guatemala, es que, su correcta utilización y valoración son fundamentales para garantizar un proceso justo y transparente.

En primer lugar, es importante destacar que los medios de prueba son los elementos que permiten a las partes demostrar los hechos que alegan y respaldar sus argumentos durante el debate oral. Estos medios pueden ser de diversa naturaleza, tales como testimonios de testigos, peritajes, documentos, objetos u otros elementos que sean relevantes para el caso en cuestión.

En el sistema jurídico guatemalteco, el debate oral y público ha adquirido una gran relevancia, ya que constituye una forma de garantizar la confrontación directa entre las partes y permite al juez o tribunal apreciar en tiempo real la credibilidad de los testigos y la fuerza de los argumentos presentados. En este sentido, los medios de prueba desempeñan un papel central en la construcción de la verdad procesal y en la toma de decisiones judiciales.

Es necesario resaltar que, para que los medios de prueba sean válidos y admisibles en el debate oral, deben cumplir con ciertos requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal de Guatemala. Estos requisitos se refieren, entre otros aspectos, a la pertinencia, la licitud, la autenticidad y la suficiencia de los medios de prueba presentados. Además, es importante que se respeten los derechos de las partes, como el derecho a la contradicción y a la defensa, durante la presentación y discusión de los medios de prueba.



Asimismo, es fundamental que el juez o tribunal encargado de dirigir el debate oral tenga la capacidad de valorar adecuadamente los medios de prueba presentados por las partes. Esto implica analizar la pertinencia y relevancia de los mismos, así como evaluar la credibilidad de los testigos y peritos, la autenticidad de los documentos y la validez de los demás elementos probatorios. Para ello, el juez debe contar con los conocimientos jurídicos y técnicos necesarios, así como con la imparcialidad y objetividad que exige su función.

Por ende, los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público en Guatemala son esenciales para el logro de la justicia. Su correcta utilización, presentación y valoración constituyen elementos fundamentales para garantizar un proceso transparente, en el que se respeten los derechos de las partes y se pueda alcanzar la verdad procesal. Así, es responsabilidad de los operadores jurídicos, especialmente de los jueces, velar por la correcta aplicación de las normas procesales y por la adecuada apreciación de los medios de prueba, con el fin de asegurar un sistema de justicia eficiente y confiable.

Con respecto de las conclusiones o discusión final que emitan los sujetos procesales en el debate, estas versarán sobre todas las pruebas producidas, buscando que, con su discurso final, convencer al juez o jueces de sus respectivas pretensiones.

Cuando en las conclusiones se abuse del uso de la palabra por alguna de las partes en su intervención, el juez que dirige (al actuar en la modalidad de juez unipersonal o como tribunal integrado) tiene la facultad de llamar la atención al orador y fijarle un



tiempo prudente para que concluya con su argumentación, y si persistiere, se le puede limitar el tiempo.

La deliberación consiste en el acto exclusivo de los jueces de sentencia, acompañados del secretario, para que deliberen y resuelvan el caso sometido a su conocimiento, fundamentado su decisión exclusivamente en las pruebas que se aportaron en el debate, en la Constitución y en las leyes aplicables.

Por otra parte, la reapertura del debate es un resabio del sistema inquisitivo, poco utilizado, en el proceso penal de Guatemala que constituye un auto para mejor proveer, en donde se reciben nuevas pruebas y posteriormente su valoración y examen correspondiente.

Además, la sentencia en Guatemala es una resolución judicial que pone fin a un proceso y contiene el pronunciamiento del tribunal respecto de los hechos y las pretensiones planteadas por las partes. Realizar un análisis jurídico de la sentencia implica examinar sus características, requisitos y efectos legales.

En primer lugar, la sentencia debe ser dictada por un juez o un tribunal competente, que haya tenido conocimiento del caso y haya llevado a cabo un juicio oral en el cual se han respetado los derechos y garantías procesales de las partes involucradas. Es importante destacar que la sentencia debe ser fundamentada, es decir, debe explicar las razones y argumentos que sustentan la decisión del tribunal.

Con respecto de los requisitos de la sentencia, es fundamental que contenga una parte dispositiva clara y precisa, en la cual se establezcan las decisiones adoptadas por el



tribunal, como la condena o absolución del acusado, la determinación de las penas, la imposición de medidas de seguridad, entre otros. Además, la sentencia debe contener una fundamentación jurídica sólida, en la cual se apliquen correctamente las normas legales pertinentes al caso.

En cuanto a los vicios de la sentencia, en Guatemala representan irregularidades o errores que pueden afectar la validez y legalidad de la decisión judicial. Estos vicios pueden surgir debido a la falta de fundamentación, la violación de derechos fundamentales, errores en la valoración de la prueba, inobservancia de formalidades procesales o la presencia de arbitrariedad en la decisión.

La existencia de vicios en una sentencia puede comprometer seriamente el debido proceso y la justicia en un caso. Es fundamental que las partes involucradas estén alerta a la presencia de estos vicios y ejerzan su derecho a impugnar la sentencia cuando consideren que se han cometido irregularidades significativas.

En lo que respecta a los efectos legales de la sentencia, esta tiene fuerza de cosa juzgada, lo que significa que es definitiva y no puede ser modificada, salvo en los casos establecidos por la ley. La sentencia también tiene efectos vinculantes para las partes involucradas, quienes deben cumplir con las decisiones y disposiciones establecidas en ella.

Por último, la sentencia en Guatemala es una resolución judicial que pone fin a un proceso penal y contiene el pronunciamiento del tribunal sobre los hechos y pretensiones planteadas por las partes. Es una decisión fundamentada y dictada por un juez o tribunal competente, respetando los derechos y garantías procesales de las



partes. Tiene efectos legales definitivos y vinculantes, y su cumplimiento es obligatorio para las partes involucradas. Su emisión es una etapa crucial en el proceso penal, ya que busca garantizar la justicia y la protección de los derechos de las personas involucradas en el caso.



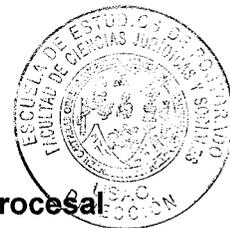


BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, Carlos. **La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Chile: Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- BACIGALUPO, Enrique. **Principios del derecho penal: parte general**. Madrid, España: quinta edición, Editorial Akal, 1998.
- CAFFERATA NORES, José. **Prueba del proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1998.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal con especial referencia a la Ley 23.984**. Buenos Aires, Argentina: quinta edición, Ediciones Depalma, 2003.
- CARNELUTTI, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Uthea, 1944.
- CARNELUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal. Tomo II**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
- COSSIO, Carlos. **La plenitud del ordenamiento jurídico**. Citado en: Alchourrón, Carlos E.; Bulygin, Eugenio. **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1987.
- COUTIÑO, Josefina; ORTIZ, María del Carmen. **Guía conceptual del proceso penal**. Guatemala: primera edición, (s. e.), 2000.
- DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal II**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, 2000.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de Derecho Procesal. Tomo I**. Bogotá, Colombia: sexta edición, Editorial ABC, 1978.



- FERNÁNDEZ, Raúl E. **Los errores *in cogitando* en la naturaleza del razonamiento judicial**. Córdoba, Argentina: Editorial Alveroni, 1993
- FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, María del Camino. **La sentencia inquisitorial**. España: Editorial Complutense, S. A., 2000.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA. **Manual de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II**. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2005.
- JAUCHEN, Eduardo M. **Tratado de la prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados, S. A., 2000.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**, México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- LESSONA, Carlo. **Teoría de las pruebas en el derecho civil**. En: **Serie "Clásicos del Derecho Probatorio", Volumen 2**. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2008.
- MANZINI, Vincenzo, **Tratado de derecho penal**. Madrid, España: Editorial Reus, 1992.
- MITTMAIER, Carl Joseph Anton. **Tratado de la prueba en materia criminal**. Madrid, España: Editorial Reus, 1979.
- MONTERO AROCA, Juan; CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala: Editorial Magna Terra, 2002.
- MORENO CATENA, Víctor; GIMENO SENDRA, Vicente; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. **Lecciones de derecho procesal penal**. Madrid, España: Editorial Colex, 1992.
- ORGAZ, Arturo. **"Sentencia"**. En: **Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales**. Córdoba, Argentina: Editorial Assandri, 1952.



- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principio y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Imprenta Centroamericana, 1994.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: tercera edición, Editorial Vile, 2005.
- PAR USEN, José Mynor. **El debate oral métodos y técnicas para el debate derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial Serviprensa, 2015.
- PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2001.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. Tomo I**. Guatemala: Simer Imprenta y Litografía, 2013.
- VÉLEZ MARICONDE, Jorge Alfredo. **Tratado de derecho procesal**. Argentina: Editorial Lerner, 1986.
- VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S. A., 1999.
- VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala: segunda edición, editado por el autor, 2007.
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones, 1999.
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal II**. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones, 1999.



Legislación:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Decretada el 31 de mayo de 1985. Vigente a partir del 14 de enero de 1986.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Código Penal. Decreto 17-73.** Guatemala: 1973.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Código Procesal Penal. Decreto 52-92.** Guatemala: 1992.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.** Guatemala: 2010.

Jurisprudencia:

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Sentencia Amparo de Única Instancia, 1910-2021.** Guatemala: 28 de septiembre de 2022.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Sentencia de Amparo en Única Instancia, 4010-2022.** Guatemala: 18 de abril de 2023.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Sentencia Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto, 5133-2016.** Guatemala: 13 de junio de 2017.